Santiago, miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Juan Andrés Del Río Bustamante, en representación de **Minera y Constructora Río Grande SpA**, quien deduce acción de impugnación en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, con motivo de la dictación del Decreto Alcaldicio N°3/3204, de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el cual adjudicó la licitación pública denominada *"Concesión Territorial en Sector Parque Metropolitano del Río Mapocho, Costanera Sur – Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N°6.400, comuna de Vitacura"*, ID 2667-102-LR25, a la Unión Temporal de Proveedores denominada "Consorcio Parque Río".

Expone que, mediante Decreto Alcaldicio N° 3/2568, de fecha 30 de septiembre de 2025, la Ilustre Municipalidad de Vitacura aprobó las bases administrativas y dispuso el llamado a licitación pública para la concesión territorial del sector **Parque Metropolitano Río Mapocho**, conocido como "**Borde Río"**, por un período de quince años, renovable por cinco años adicionales. Agrega que las Bases establecieron como criterios de evaluación la oferta económica (75 puntos), la oferta técnica (15 puntos), la experiencia del oferente (7 puntos), el cumplimiento de los requisitos formales (2 puntos) y las políticas de integridad (1 punto).

Señala que, una vez declaradas admisibles las únicas dos ofertas presentadas en el procedimiento —la de la demandante y la de la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria—, dedujo un reclamo administrativo, identificado con el ID INC-1244960-K1C5Q6, mediante el cual denunció tres vicios de ilegalidad que, a su juicio, afectaban el proceso licitatorio. Añade que dicho reclamo fue desestimado por la entidad licitante el mismo día en que se dictó el decreto de adjudicación.

En cuanto a los fundamentos de la acción deducida, la demandante formula tres impugnaciones.

En primer lugar, denuncia la infracción al principio de estricta sujeción a las bases. Sostiene que la Declaración Jurada de Persona Jurídica presentada por la empresa Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, en la que se indicó que don Jorge Gabriel Muñoz Loyola era titular del 100% de las acciones de la sociedad, no se ajustaría a la realidad. Afirma que, conforme al Registro de Empresas y Sociedades regulado por la Ley N° 20.659, dicha sociedad estaría integrada por dos accionistas: el referido señor Muñoz Loyola, con un 80% de participación, y doña Carmen Isabel de Lourdes Loyola Báez, con el 20% restante. Sobre esa base,

sostiene que la declaración jurada carecería de veracidad y fidelidad, circunstancia que estima acreditada mediante certificados emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, los cuales, de conformidad con el artículo 22 de la citada ley, tienen el valor probatorio de instrumento público. Añade que dicha inconsistencia configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 9.1 letra h) de las Bases Administrativas, relativa a la presentación de información adulterada o inconsistente, así como una infracción al numeral 23, denominado "Pacto de Integridad", razón por la cual la entidad licitante debió declarar inadmisible la oferta de la adjudicataria y proceder a adjudicar la licitación a su representada, quien habría obtenido el segundo mayor puntaje.

En segundo término, alega la infracción del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 19.886 y del principio de igualdad entre los oferentes. Expone que la Comisión Evaluadora corrigió de oficio un error contenido en el Anexo N° 5 de la oferta de la adjudicataria, en el cual se consignó un monto total de 4.644 UTM en lugar de 46.440 UTM. Señala que dicha rectificación permitió asignarle 67,42 puntos en el criterio de evaluación económica, cuando, atendido el monto efectivamente declarado, solo le habrían correspondido 6,74 puntos. A su juicio, la actuación de la Comisión importó una modificación del precio ofertado, elemento esencial e inalterable de la propuesta, y no la corrección de un mero error formal subsanable. En apoyo de su planteamiento invoca el artículo 56 N° 1 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, disposición que excluye expresamente el precio de la oferta del ámbito de las aclaraciones o subsanaciones, así como las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas Roles N° 103-2021, 114-2021, 18-2018 y 301-2024, las que —según afirma— habrían establecido de manera uniforme que el precio de una oferta no puede ser objeto de aclaración ni corrección con posterioridad a su presentación. Agrega que la Comisión Evaluadora, al privilegiar el principio de no formalización por sobre la igualdad de trato entre los oferentes, infringió la prohibición contenida en la citada disposición reglamentaria, viciando la adjudicación.

Finalmente, cuestiona la evaluación técnica asignada a su anteproyecto de arquitectura y paisajismo. Expone que su propuesta obtuvo únicamente 5,55 puntos de un máximo de 15, sin que la Comisión Evaluadora proporcionara una desagregación de puntajes por subcriterio ni una fundamentación técnica suficiente que justificara dicha calificación. Afirma que su anteproyecto dio íntegro cumplimiento al "Partido General" elaborado por la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA), desarrollando adecuadamente los cinco subcriterios contemplados en las Bases —planteamiento general; relación con el entorno y conectividad; diseño arquitectónico; paisajismo y sustentabilidad; y presentación—, por lo que estima que la puntuación asignada no refleja objetivamente el mérito de su propuesta ni su grado de adecuación a las exigencias del proceso licitatorio. En consecuencia, solicita que este Tribunal revise la evaluación técnica efectuada y la ponderación otorgada a su oferta.

A fojas 114 y 115, se requirió informe a la entidad licitante demandada y se decretó, además, la suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 121 y siguientes, comparece doña Sandra Ponce de León Salucci, abogada, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Vitacura**. En su presentación, repone —con apelación subsidiaria— en contra de la suspensión decretada y, en el primer otrosí, evacúa el informe requerido y contesta derechamente la demanda.

En lo que respecta al fondo de la acción, pide su rechazo íntegro, con costas, por estimar que no se configura ilegalidad ni arbitrariedad alguna en el procedimiento.

Frente a la primera alegación de la demanda, la Municipalidad sostiene que las Bases Administrativas Especiales, en su numeral 5, letra c), exigían a los integrantes de una Unión Temporal de Proveedores acompañar una declaración jurada de persona jurídica destinada a acreditar la composición societaria vigente a la fecha de apertura de las ofertas. Afirma que dicho requisito fue íntegramente cumplido por la adjudicataria Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, la que declaró como único socio a don Jorge Gabriel Muñoz Loyola, titular del 100% de las acciones, antecedente que, además, resultaría concordante con la información contenida en la Ficha del Proveedor disponible en el Sistema de Información Mercado Público.

Añade que, tal como fue expuesto al resolver el reclamo administrativo deducido por la demandante, la referida declaración jurada no constituye un antecedente esencial para la evaluación de las ofertas ni un requisito cuya inobservancia determine la inadmisibilidad de la propuesta. Por el contrario, sostiene que se trata de un documento susceptible de ser complementado o subsanado durante la etapa de formalización de la concesión, interpretación que —a su juicio— resulta coherente con el principio de libre concurrencia que informa el régimen de contratación pública.

Finalmente, hace presente que la obligación de mantener actualizados los antecedentes societarios incorporados al Registro de Proveedores recae exclusivamente en el proveedor inscrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Ley N° 19.886. En consecuencia, estima que no corresponde imputar a la Municipalidad un deber de verificar o exigir dicha actualización al adjudicatario, agregando que, de existir inconsistencias entre la declaración presentada y la información registral, correspondería a la Dirección de Compras y Contratación Pública requerir las rectificaciones pertinentes.

En cuanto a la segunda alegación, relativa a la corrección de oficio de la oferta económica de la adjudicataria, la demandada sostiene que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.2, criterio P.1, de las Bases Administrativas Especiales, el factor

objeto de evaluación corresponde al **aporte mensual ofertado en UTM (P)** y no al monto total de la concesión (P×Q), toda vez que este último constituye únicamente el resultado de una operación aritmética derivada de multiplicar el valor mensual por el plazo de la concesión, fijado en 180 meses, antecedente conocido e invariable para todos los oferentes. En tal sentido, afirma que el aporte mensual ofrecido por la Unión Temporal de Proveedores **Consorcio Parque Río**, ascendente a **258 UTM**, nunca fue modificado ni objeto de aclaración, limitándose la Comisión Evaluadora a corregir de oficio un error material manifiesto consignado en el campo correspondiente al monto total del Anexo N° 5, sin alterar el precio efectivamente ofertado.

Agrega que dicha actuación constituye el ejercicio de la facultad de corregir errores aritméticos evidentes, la que distingue de la solicitud de aclaraciones regulada en el artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 19.886. Sostiene que esta potestad resulta plenamente procedente cuando se trata de errores manifiestos que no inciden en el contenido sustancial de la oferta, citando, en apoyo de su tesis, el Dictamen N° 7.948, de 2018, de la Contraloría General de la República, así como el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, concluye que la Comisión Evaluadora no infringió el artículo 56 del Reglamento ni el principio de igualdad entre los oferentes, por cuanto la corrección efectuada recayó exclusivamente sobre una operación matemática objetiva, verificable y conocida por ambos participantes del procedimiento licitatorio.

En relación con la tercera alegación, referida a la evaluación técnica del anteproyecto presentado por la demandante, la Municipalidad sostiene que dicha evaluación se efectuó en estricta conformidad con la metodología y los criterios objetivos establecidos en las Bases Administrativas Especiales. Señala que la calificación se realizó mediante la aplicación de una rúbrica que asignaba notas de 1 a 4 para cada subcriterio, posteriormente ponderadas conforme a los porcentajes previstos en las bases, procedimiento que quedó debidamente consignado en el Acta de la Comisión Evaluadora.

Agrega que la propuesta de la demandante no desarrolló adecuadamente el "Partido General" elaborado por el Municipio, identificándose diversas deficiencias e inconsistencias técnicas, entre ellas, la incorporación de juegos infantiles y *food trucks* fuera del área de intervención; discrepancias entre la memoria explicativa y la planimetría respecto de pavimentos y materialidades; la ausencia de conexión con las calles circundantes; y la falta de identificación de las estructuras verdes lineales y de los sectores de sombra contemplados en el proyecto.

Sostiene, asimismo, que la impugnación formulada por la demandante se limita a expresar su disconformidad con la calificación obtenida —5,55 puntos—, sin demostrar la existencia de una actuación ilegal o arbitraria por parte de la Comisión Evaluadora. En tal sentido, invoca la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Contratación Pública, en particular la sentencia dictada en la causa Rol N° 154-

2019, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 8-2022, conforme a la cual no corresponde a la judicatura sustituir el juicio técnico de la Comisión Evaluadora, salvo que se acredite una infracción a las bases, una manifiesta irracionalidad o la ausencia de fundamentación o trazabilidad en el proceso evaluativo, circunstancias que —a su juicio— no concurren en la especie.

Finalmente, concluye que la actuación de la Municipalidad se ajustó plenamente a la normativa aplicable y a las bases que rigieron el procedimiento licitatorio, razón por la cual solicita el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas de la parte demandante.

A fojas 265 a 266, se tuvo por evacuado por la parte demandada el informe requerido.

A fojas 285, se hizo parte como tercero independiente y en subsidio como tercero coadyuvante, la adjudicataria, la Unión Temporal de Proveedores "Consorcio Parque Río", representada por Gestión y Administración Parques SpA y esta última representada por el abogado Andrés Ibarra Videla.

A fojas 323, se citó a las partes a audiencia de conciliación ante el Juez de turno del Tribunal, de conformidad con el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886, cuya acta de conciliación frustrada consta a fojas 386.

A fojas 344, se tuvo por incorporado a "Gestión y Administración de Parques SpA", en su calidad de apoderado común de la Unión Temporal de Proveedores denominada "Consorcio Parque Río", como tercero independiente.

A fojas 347, **Gestión y Administración de Parques SpA**, en representación del **Consorcio Parque Río**, formuló observaciones solicitando que ellas fueran tenidas presente.

En cuanto al **primer capítulo de impugnación**, sostiene que la imputación de falsedad formulada por la demandante se sustenta en una interpretación errónea del Certificado de Estatuto Actualizado emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, por cuanto dicho instrumento consigna expresamente que no acredita la composición accionaria vigente de la sociedad. Agrega que el documento idóneo para tales efectos corresponde al **Certificado de Accionistas**, de fecha 14 de noviembre de 2025, emitido por el mismo Registro, el cual acredita que la sociedad cuenta con un único accionista, titular del 100% de las acciones, circunstancia plenamente concordante con la declaración jurada acompañada a la oferta, de fecha 13 de noviembre de 2025. En consecuencia, afirma que la alegación de falsedad carece de sustento fáctico, desde que se construye sobre un instrumento que no resulta apto para acreditar la titularidad accionaria, mientras que el documento pertinente confirma precisamente lo declarado por el adjudicatario. Añade que, aun en el evento de existir alguna inconsistencia

documental, ella no tendría incidencia alguna en la evaluación económica o técnica de la oferta.

Respecto del **segundo capítulo de impugnación**, referido a la supuesta corrección de la oferta económica, sostiene que las Bases Administrativas establecieron expresamente que el factor económico debía evaluarse sobre la base del **aporte mensual en UTM**, y no del monto total consignado en el Anexo N° 5, por cuanto este último corresponde únicamente al resultado de multiplicar el canon mensual ofrecido por el plazo fijo de la concesión, ascendente a 180 meses. Hace presente que el valor mensual ofertado, equivalente a **258 UTM**, jamás fue modificado, aclarado ni sustituido por la Comisión Evaluadora, limitándose ésta a corregir de oficio un evidente error de cálculo que consignaba un monto total de **4.644 UTM** en circunstancias que el resultado correcto ascendía a **46.440 UTM**. Afirma que dicha rectificación recayó exclusivamente sobre una operación aritmética accesoria, objetivamente verificable y desprovista de incidencia sobre el precio efectivamente ofertado, razón por la cual estima plenamente aplicable el principio de no formalización y la distinción entre errores materiales y vicios esenciales del procedimiento.

Finalmente, en relación con el **tercer capítulo de impugnación**, relativo a la evaluación técnica de la propuesta presentada por la demandante, sostiene que ésta no constituye sino una mera discrepancia respecto del mérito de la calificación asignada por la Comisión Evaluadora. Expone que la evaluación se efectuó conforme a una metodología objetiva, previamente establecida en las Bases Administrativas, consistente en la asignación de notas de 1 a 4 para cada subcriterio, posteriormente promediadas y ponderadas, proceso que quedó debidamente consignado y justificado en el Acta de Evaluación. En ese contexto, afirma que lo pretendido por la actora equivale, en los hechos, a sustituir el juicio técnico de la Comisión por su propia apreciación, lo que resulta improcedente en sede jurisdiccional. Agrega que la acción de impugnación contemplada en la Ley N° 19.886 constituye un mecanismo de control de legalidad y no una instancia destinada a revisar el mérito técnico de las evaluaciones, salvo que se acrediten infracciones a las bases de licitación, vulneraciones al principio de igualdad de los oferentes, ausencia de trazabilidad en el proceso evaluativo o una manifiesta irracionalidad en la decisión adoptada, circunstancias que —a su juicio— no concurren en la especie. Por tales consideraciones, solicita el íntegro rechazo de la demanda.

A fojas 386, consta el Acta de la Audiencia de Conciliación.

A fojas 415, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 420, la parte demandante acompaña lista de testigos correspondiendo a don Javier Alfonso Abarca Rathgeb y doña Daniela Ignacia Cárdenas Pereira.

A fojas 423, la parte demandada acompaña lista de testigos correspondiendo a don David Catalán Narria, don Rodolfo Díaz Godoy, don Juan Diego Izquierdo Hevia don Maximiliano Trigos Risti, don Pablo Monterio Aravena, don Fernando Guerrero Bonilla, don Mario Bertolino Cooper, doña Daniela Alonso Cifuentes, don Max Corrra Malschafsky y don Héctor Carvacho Cruz.

A fojas 520, el tercero independiente, acompaña lista de testigos correspondiendo a don Max Corrra Malschafsky, don Héctor Carvacho Cruz y doña María Magdalena Barros Mc Intosch.

A fojas 899, se tuvo por incorporada el acta de la prueba testimonial de la parte demandante, en la que consta la declaración de doña Daniela Ignacia Cárdenas Pereira y de don Javier Alfonso Abarca Rathgeb.

A fojas 913, se tuvo por incorporada el acta de la prueba testimonial de la parte demandada, en la que consta la declaración de don David Catalán Narria, doña Daniela Alonso Cifuentes y don Mario Bertolino Cooper.

A fojas 923, se tuvo por incorporada el acta de la prueba testimonial del tercero independiente, en la que consta la declaración de doña María Magdalena Barros McIntosh, don Héctor Carvacho Cruz y don Max Correa Malschafsky.

A fojas 1001, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 1042, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Ilustre Municipalidad de Vitacura, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al dictar el Decreto Alcaldicio N° 3/3204, de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se adjudicó a la Unión Temporal de Proveedores (UTP) conformada por los oferentes **Gestión y Administración de Parques SpA** y **Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA** (denominada conjuntamente en el proceso como "Consorcio Parque Río" y representada por don Nicolás Farah Álamo Salazar), la licitación pública denominada *"Concesión Territorial en Sector Parque Metropolitano del Río Mapocho, Costanera Sur – Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N° 6.400, comuna de Vitacura"*, ID 2667-102-LR25.

SEGUNDO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, y de conformidad con lo resuelto en la interlocutoria de prueba que rola a fojas 415 de autos, este Tribunal fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Si la oferta administrativa de la UTP adjudicada dio cumplimiento a lo establecido en la letra c), “Declaración jurada de persona jurídica”, del punto 5 de las Bases Administrativas Especiales, en lo referido a acreditar la composición del directorio o la identificación de los socios al momento de presentar la oferta.

2. Si la evaluación de la oferta económica de la adjudicada se ajustó a lo establecido en el punto 7.1.2, “Evaluación de las ofertas”, ítem P.1, “Oferta económica”, de las Bases Administrativas Especiales.

3. Si la evaluación de la oferta técnica de la demandante se ajustó a lo dispuesto en el punto 7.1.2, “Evaluación de las ofertas”, ítem P.2, “Oferta Técnica”, de las Bases Administrativas Especiales, en lo referido a los siguientes subcriterios:

- P.2.1, “Planteamiento general”.

- P.2.2, “Relación con el entorno y conectividad”.

- P.2.3, “Diseño Proyecto Arquitectónico”.

- P.2.4, “Paisajismo y sustentabilidad”.

- P.2.5, “Presentación”.

4. Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Decreto Alcaldicio N° 3/3204, de 17 de diciembre de 2025, que adjudica la licitación pública.

TERCERO: Que, resulta necesario dejar asentado que constituyen hechos no controvertidos en esta causa los siguientes:

1.- Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Ilustre Municipalidad de Vitacura publicó en el Portal de Mercado Público (https://www.mercadopublico.cl) las bases de licitación pública para la “Concesión Territorial en Sector Parque Metropolitano del Río Mapocho, Costanera Sur – Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N°6.400, comuna de Vitacura”, bajo el ID 2667-102-LR25.

2.- El periodo de preguntas y respuestas tuvo lugar entre el 30 de septiembre de 2025 y el 8 de octubre de 2025.

3.- Con fecha 17 de noviembre de 2025, se procedió al cierre y apertura electrónica de la licitación, presentándose las ofertas de Minera y Constructora Río Grande SpA y de la Unión Temporal de Proveedores Consorcio Parque Río, ambas declaradas admisibles.

4.- Con fecha 4 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la evaluación de las ofertas, contenida en el Acta e Informe Técnico de Evaluación de igual fecha.

5.- Con fecha 10 de diciembre de 2025, el Concejo Municipal de Vitacura, mediante Acuerdo N°7810, aprobó la propuesta de adjudicación a la Unión Temporal de Proveedores Consorcio Parque Río.

6.- Con fecha 11 de diciembre de 2025, Minera y Constructora Río Grande SpA interpuso un reclamo administrativo, ID INC-1244960-K1C5Q6.

7.- Con fecha 17 de diciembre de 2025, la Municipalidad de Vitacura rechazó dicho reclamo y, en la misma fecha, dictó y publicó el Decreto Alcaldicio N°3/3204, que adjudicó la licitación pública ID 2667-102-LR25 a la Unión Temporal de Proveedores Consorcio Parque Río.

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, corresponde determinar el marco normativo que rige el procedimiento licitatorio objeto de autos. En primer término, resulta aplicable la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, regirán de manera supletoria las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

Que, en este contexto, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N° 19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deberán ajustarse a las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y su reglamentación. Igualmente, el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las bases.

Que, además, forman parte del estatuto jurídico específico de la licitación las Bases Administrativas Especiales, las Bases Técnicas y sus respectivos anexos, aprobados mediante Decreto Alcaldicio N° 3/2568, de fecha 30 de septiembre de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, así como el Decreto Alcaldicio N° 3/2711, de 24 de octubre de 2025, que aprobó las modificaciones a las bases y las respuestas emitidas durante el período de consultas. Todos estos antecedentes corresponden a la licitación pública denominada *"Concesión Territorial en Sector Parque Metropolitano del Río Mapocho, Costanera Sur – Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N° 6.400, comuna de Vitacura"*, ID N° 2667-102-LR25, y constituyen, en su conjunto, el marco regulatorio que vinculó tanto a la Administración como a los oferentes durante el desarrollo del procedimiento concursal.

QUINTO: Que el artículo 24, numeral 1, de la Ley N° 19.886 atribuye competencia a este Tribunal para conocer "de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1".

Que, en la especie, la controversia se origina con ocasión del procedimiento de licitación pública precedentemente individualizado, promovido por un organismo sujeto al régimen de la Ley N° 19.886, razón por la cual corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la legalidad y arbitrariedad de los actos administrativos impugnados y, en caso de verificarse la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico, adoptar las medidas que resulten procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, en los términos previstos por dicho cuerpo legal.

SEXTO: Que, a fin de acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus respectivas pretensiones y defensas, las partes rindieron diversa prueba documental y acompañaron los antecedentes que estimaron pertinentes en sustento de sus alegaciones.

En efecto, **la parte demandante**, junto con la presentación de su demanda, acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 32 a 78, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/2568, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura con fecha 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se aprobaron las Bases Administrativas Especiales y Técnicas de la licitación materia de autos.

2. A fojas 79 a 81, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/3204, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura con fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se adjudicó la licitación materia de autos.

3. A fojas 82 a 83, copia de la "Declaración Jurada Persona Jurídica" presentada por Gestión y Administración de Parques SpA (miembro de la UTP Consorcio Parque Río) y copia de la "Declaración Jurada Persona Jurídica" presentada por Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA (miembro de la UTP Consorcio Parque Río).

4. A fojas 84 a 91, copia de Certificado de Estatuto Actualizado de la sociedad Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA.

5. A fojas 92, copia del Anexo N° 5, "Oferta Económica", presentada por la UTP Consorcio Parque Río.

6. A fojas 93, copia del Anexo N° 5, "Oferta Económica", presentada por Minera y Constructora Río Grande SpA.

7. A fojas 94 a 104, copia del Acta de la Comisión Evaluadora de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 4 de diciembre de 2025, que contiene el "Informe Técnico de Evaluación de la Licitación Pública ID 2667-102-LR25".

8. A fojas 105 a 109, copia del reclamo ID INC-1244960-K1C5Q6, presentado por Minera y Constructora Río Grande SpA.

9. A fojas 110 a 113, copia de la respuesta de la recurrida al reclamo administrativo señalado en el numeral anterior.

Durante el término probatorio, reiteró los documentos acompañados a su demanda y acompañó los siguientes documentos, relativos a su oferta técnica:

1. A fojas 566 a 570, copia de la Memoria Explicativa de su proyecto.

2. A fojas 571, copia del Anexo N° 4, "Experiencia del Oferente".

3. A fojas 572 a fojas 578, copia de los documentos denominados respectivamente: "Planimetría 1", "Planimetría 2", "Planimetría 3", "Planimetría 4", "Planimetría 5", "Planimetría 6", "Planimetría 7".

4. A fojas 579 a 581, copia del Plan de Inversiones.

5. A fojas 582 a 585, copia del Programa de Mantención Anual.

6. A fojas 587 a 599, copia de las imágenes denominadas respectivamente: "Render zona de demolición – exposición de arte", "Render zona de demolición – mercado", "Render zona de demolición", "Render zona de demolición", "Render eje principal entrada Manquehue", "Render pasillo principal restaurantes", "Render pasillo restaurantes", "Accesos parte 1", "Accesos parte 2", "Entrada principal por atrás", "Entrada oriente", "Área fitness", "Área anfiteatro".

Por su parte, **la demandada** junto con su informe acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 164 a 166, copia del Análisis Técnico Económico.

2. A fojas 167 a 213, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/2568, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura de fecha 30 de septiembre de 2025, que aprobó las bases administrativas y técnicas, y efectuó el llamado a licitación pública para la "Concesión Territorial en sector Parque Metropolitano Río Mapocho, Costanera Sur - Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N° 6400, comuna de Vitacura" y de la Planimetría Partido General y Planimetría Cicloparque Mapocho 42K.

3. A fojas 214, copia del Acta de Visita a Terreno Optativa.

4. A fojas 215 a 216, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/2603, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 6 de octubre de 2025.

5. A fojas 217 a 218, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/2679, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura de fecha 17 de octubre de 2025, que modifica el cronograma de la licitación pública materia de autos.

6. A fojas 219 a 230, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/2711, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 24 de octubre de 2025, que aprueba modificaciones y respuestas a las consultas realizadas en la licitación pública materia de autos.

7. A fojas 231 a 233, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/3069, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 10 de diciembre de 2025, que regulariza y modifica la Comisión Evaluadora designada en la licitación pública materia de autos.

8. A fojas 234, copia del Acta de Apertura de Propuesta Pública ID 2667-102-LR25, de fecha 17 de noviembre de 2025.

9. A fojas 235 a 245, copia del "Acta Comisión Evaluadora e Informe Técnico de Evaluación" de la Propuesta Pública denominada "Concesión Territorial en sector Parque Metropolitano Río Mapocho, Costanera Sur- Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N° 6400, comuna de Vitacura", ID 2667-102-LR25, de fecha 4 de diciembre de 2025.

10. A fojas 246 a 248, copia del Decreto Alcaldicio N° 3/3204, dictado por la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se adjudicó la licitación pública denominada "Concesión Territorial en sector Parque Metropolitano Río Mapocho, Costanera Sur - Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N° 6400, comuna de Vitacura", ID 2667-102-LR25.

11. A fojas 249 a 253, copia de la Memoria Explicativa del Anteproyecto elaborado por la demandante.

Durante el término probatorio, la demandada acompañó los siguientes documentos:

a) Antecedentes técnicos del proceso licitatorio, emanados de la Ilustre Municipalidad de Vitacura:

1. A fojas 524 a 527, copia de los planos de Levantamiento Arquitectónico, correspondiente a distintos sectores del proyecto, (láminas 1 a 4 respectivamente).
2. A fojas 528 a 545, copia de los planos de Levantamiento Arquitectura (láminas 5 a 23 respectivamente).

3. A fojas 546 a 549, copia Levantamiento Topográfico, correspondiente a distintos sectores del proyecto, (láminas 1 a 4 respectivamente).

4. A fojas 550 a 551, copia de la planimetría correspondiente a al Cicloparque 42 K y a Partido General de la Propuesta, respectivamente.

b) Antecedentes relativos a la oferta técnica del demandante:

1. A fojas 596 a 600, copia de la Memoria Explicativa del Anteproyecto.

2. A fojas 601 a 604, copia del Programa Anual de Mantenciones.

3. A fojas 605 a 607, copia del Plan de Inversión Valorado.

4. A fojas 608 a 614, copia de Láminas 1 a 7.

5. A fojas 615 a 626, copias correspondientes a los Render Entrada Principal Eje Manquehue, Pasillo Principal Restaurantes, Pasillo Restaurantes, Accesos Parte 1, Accesos Parte 2, Entrada Principal por Atrás, Área Fitness, Anfiteatro 1, Anfiteatro 2, Zona Demolición– Mercado, Zona Demolición– V0 y Zona Demolición– V1, respectivamente.

Por su parte, el **tercero independiente** acompañó a su solicitud de intervención los siguientes documentos:

1. A fojas 289 a 299, copia de la escritura pública de constitución de Unión Temporal de Proveedores integrada por Gestión y Administración de Parques SpA y la sociedad Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, otorgada con fecha 17 de noviembre de 2025 ante la Notario Público doña María Patricia Donoso Gomien.

2. A fojas 307 a 309, copia del Decreto de adjudicación N°3/3204 de fecha 17 de diciembre de 2025 de la I. Municipalidad de Vitacura, en cuya virtud se adjudica la Licitación Pública, materia de autos.

En su calidad de tercero independiente y previo a recibir la causa a prueba, a fojas 344 a 354 acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 355 a 362, copia de certificado de estatuto actualizado de la empresa Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, de fecha 07 de noviembre de 2025, que rola.

2. A fojas 363 a 364, copia de certificado de accionista de la empresa Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, de fecha 14 de noviembre de 2025.

3. A fojas 365 a 366, copia de los formularios de Declaración Jurada Persona Jurídica, suscritos por las empresas miembros de la UTP, Consorcio Parque Río, Gestión y Administración de Parques SpA y Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, ambos de fecha 13 de noviembre de 2025, presentados en la oferta de la licitación materia de autos.

4. A fojas 367 a 377, copia del Acta de la Comisión Evaluadora, de fecha 4 de diciembre de 2025, que evaluó las ofertas en la licitación materia de autos.

5. A fojas 378, copia de Boleta de Garantía de fiel cumplimiento del contrato por un valor de 8.000 UF.

Al evacuar el traslado que le fuere conferido, acompañó a fojas 400 a 405, los siguientes documentos:

1. A fojas 406 a 410, copia de Contrato de Compraventa de Acciones, instrumento privado firmado ante el Notario don Juan Luis Saiz del Campo con fecha 29 de mayo de 2025.

2. A fojas 411 a 412, copia de certificado de modificaciones y actualización de información emitido por el Servicio de Impuestos Internos, Folio N° 12826967, de fecha 03 de junio de 2025.

3. A fojas 413 a 414, copia de certificado de accionista emitido por el Ministerio de Economía con fecha 18 de febrero de 2026.

Asimismo, durante el término probatorio, el tercero independiente reiteró los documentos presentados previamente y acompañó los siguientes documentos:

a) Relativos a la oferta técnica presentada por el Consorcio Parque Río en la licitación de autos:

1. A fojas 631 a 643, copia de la Memoria Explicativa, Anteproyecto Corredor Biológico Parque Río, de fecha 17 de noviembre de 2025.

2. A fojas 644, copia del Comprobante de Recepción de Láminas Físicas.

3. A fojas 645, copia del Plan Detallado de Servicios Generales y Mejoras del Edificio.

4. A fojas 646, copia de la Programación Construcción del Proyecto de Arquitectura y Paisajismo.

5. A fojas 647, copia del Presupuesto Referencial Construcción del Proyecto de Arquitectura y Paisajismo.

6. A fojas 648 a 663, copia de los Renders 2.2.3.9 J., 2.2.3.8 I., 2.2.3.7 H., 2.2.3.6 G., 2.2.3.5 F., 2.2.3.4 E., 2.2.3.3 D., 2.2.3.2 C., 2.2.3.1 A., 2.2.2.6.05 Plaza de la Lectura, El Juego y la Cultura, 2.2.2.5.04, Sector Paseo Central, 2.2.2.4.03, Plaza Acceso Manquehue, 2.2.2.3.02, Master Plan Corredor Biológico y 2.2.2.1.00 y Contenido Láminas.

7. A fojas 665 a 674, copia del Informe Análisis Propuesta de Arquitectura y Paisajismo, elaborado por la arquitecta María Magdalena Barros McIntosh.

8. A fojas 675 a 677, copia del Currículum Vítae de la arquitecta María Magdalena Barros McIntosh.

9. A fojas 678 a 682, copia de los Certificados de Títulos Académicos de doña María Magdalena Barros McIntosh.

b) Relativos al proceso de licitación materia de autos:

1. A fojas 684 a 718, copia del Decreto que aprueba las Bases Administrativas Generales.

2. A fojas 719, copia de los Anexos Administrativos, Técnicos y Económicos, editables, correspondientes a la licitación materia de autos.

3. A fojas 720 a 766, copia del Decreto Alcaldicio N°3/2568, de fecha 30 de septiembre de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, que autoriza llamado a licitación pública, aprueba Bases Administrativas Especiales y Técnicas y anexos de la licitación pública "Concesión Territorial en Sector Parque Metropolitano Río Mapocho**,** Costanera Sur-Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N°6400, comuna de Vitacura, ID 2667-102-LR25, y designa Comisión Evaluadora.".

4. A fojas 767 a 778, copia del Decreto Alcaldicio N°3/2711, de fecha 24 de octubre de 2025, dictado por la I. Municipalidad de Vitacura, mediante el cual se aprobaron las modificaciones y respuestas a las consultas realizadas en la licitación materia de autos.

5. A fojas 779, copia Planimetría Cicloparque Mapocho.

6. A fojas 780, copia de la Planimetría del Partido General Propuesta.

7. A fojas 781 a 783, copia del Decreto Alcaldicio N°3/3204, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictado por la I. Municipalidad de Vitacura, mediante el cual se adjudica la licitación materia de autos.

c**) Relativos a la oferta técnica de la demandante presentada en el proceso licitatorio de autos**:

1. A fojas 785 a 789, copia de la Memoria explicativa de anteproyecto.

2. A fojas 790 a 796, copia de la Planimetría de anteproyecto de arquitectura y paisajismo, conformada por las Lámina 01 a 07.

3. A fojas 797 a 810, copia de los Render correspondientes a Zona demolición mercado, zona de demolición V0, Zona de demolición V1, Entrada, Pasillo Principal, Pasillo Restaurantes, Acceso Parte 1, Acceso Parte 2, Entrada Principal, Entrada Oriente, Área Fitness y Anfiteatro.

4. A fojas 811 a 813, copia del Plan de Inversión Valorado.

5. A fojas 814 a 817, copia del Programa Anual de Mantención.

SÉPTIMO: Que, con relación a la prueba testimonial rendida por la parte demandante, a fojas 899 a 912 , rola el acta de dicha prueba, compareciendo en primer término la testigo doña **Daniela Ignacia Cárdenas Pereira**, (fojas 899 a 905) quien prestó declaración respecto del **punto de prueba número tres** de la interlocutoria de prueba, señalando, en síntesis: que la evaluación técnica de su anteproyecto carece de congruencia con las Bases de Licitación, por cuanto obtuvo calificaciones mínimas en la mayoría de los subcriterios, pese a haber elaborado su propuesta sobre la base de los lineamientos contenidos en el proyecto desarrollado por la SECPLA y de las exigencias establecidas en el pliego concursal. Afirma que su anteproyecto contempló un planteamiento general, criterios de conectividad con el entorno, soluciones arquitectónicas, paisajismo sustentable y la documentación técnica requerida, todo ello conforme a las Bases Administrativas, razón por la cual estima que la baja puntuación asignada carece de la debida fundamentación y no refleja objetivamente el contenido de su oferta, con excepción del subcriterio relativo a la presentación, cuya apreciación reconoce como eminentemente subjetiva. Al ser repreguntada señaló: ser la arquitecta responsable de la propuesta presentada por **Rio Grande SpA**, declaró haber participado directamente en la elaboración del anteproyecto, definiendo sus directrices generales junto con otro profesional encargado de la planimetría. Señaló que la propuesta fue desarrollada tomando como base el plan maestro y la planimetría elaborados por la SECPLA de la Municipalidad de Vitacura, procurando replicar sus lineamientos y profundizar los conceptos allí contenidos mediante la incorporación de programas específicos para los distintos espacios proyectados. Expuso que el anteproyecto abordó los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación, afirmando que contempló la integración funcional, espacial y visual de los volúmenes existentes mediante recorridos, plazas y áreas verdes; la conectividad con el Parque Escrivá de Balaguer, el circuito Mapocho 42K y la avenida Manquehue Norte; la articulación entre el nivel superficial y el nivel subterráneo; y una propuesta de paisajismo sustentable con especies de bajo consumo hídrico. Agregó que diversos aspectos técnicos, tales como accesibilidad universal, drenajes, aguas lluvias y demás especialidades, correspondían a materias propias de la etapa de desarrollo del proyecto definitivo posterior a la adjudicación, conforme a las Bases. Además, señaló que la memoria explicativa y las planimetrías presentadas guardaban plena concordancia entre sí y

que la propuesta cumplía con las exigencias conceptuales previstas para la etapa de anteproyecto, razón por la cual estimó que la evaluación técnica efectuada por la Comisión Evaluadora no reflejaba adecuadamente el contenido y alcance de la oferta presentada por la demandante. Por último, al ser contrainterrogada respecto del polígono de intervención considerado en el anteproyecto, la testigo declaró no recordar con precisión sus límites, indicando que no se encontraba en condiciones de definirlos exactamente.

En cuanto a lo declarado por el otro testigo presentado por la demandante, don **Javier Alfonso Abarca Rathgeb**, (fojas 905 a 912), quien también prestó declaración respecto del **punto de prueba número tres**, en síntesis, señaló que: el anteproyecto fue elaborado conforme a las bases de licitación, las que —a su juicio— imponían una evaluación objetiva y directamente vinculada a los criterios previamente establecidos, a diferencia de un concurso de arquitectura, donde predomina un componente subjetivo en la apreciación de las propuestas. Señala que, atendido dicho marco, la propuesta de Rio Grande SpA se diseñó procurando ajustarse del modo más fiel posible a los requerimientos formulados por la Municipalidad, utilizando como principal referencia el anteproyecto previamente elaborado por la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA). Precisa que las modificaciones introducidas respondieron únicamente a la incorporación de mobiliario y equipamiento destinados a sustentar el modelo de negocio asociado a la oferta económica, sin alterar la concepción arquitectónica originalmente planteada por la autoridad comunal. Agregó que el planteamiento general del anteproyecto, así como los aspectos relativos a la relación con el entorno y conectividad (P.2.2) y al diseño arquitectónico (P.2.3), se encontraban estrechamente alineados con la propuesta desarrollada por la SECPLA. Explica que dicha decisión obedeció a que las bases contemplaban una etapa posterior de desarrollo del proyecto definitivo en conjunto con la Municipalidad durante un plazo de doce meses, razón por la cual estimaron improcedente apartarse significativamente de las directrices previamente definidas por la entidad licitante. Además, señaló que en materia de paisajismo y sustentabilidad (P.2.4), la propuesta se limitó a establecer lineamientos generales orientados a un proyecto sustentable y de bajo consumo hídrico, atendido que el nivel de detalle exigido para desarrollar una solución definitiva requería estudios, levantamientos técnicos, cotizaciones y coordinación con especialistas, actividades propias de la etapa posterior de desarrollo del proyecto y no de la fase de anteproyecto contemplada en la licitación. Al ser repreguntado declaró haber participado como principal responsable de la elaboración gráfica del anteproyecto presentado por Rio Grande SpA, indicando que éste fue desarrollado sobre la base de los lineamientos arquitectónicos definidos por la arquitecta Daniela y tomando como referencia el anteproyecto elaborado por la SECPLA. Expuso que la propuesta se ajustó a las directrices establecidas en las bases de licitación, particularmente en lo relativo a la conexión con el circuito Mapocho 42K, la demolición de determinados volúmenes existentes, la incorporación de un montacarga al nivel -1, la habilitación de bicicleteros, la generación de espacios comunitarios y la

incorporación de criterios de sustentabilidad, precisando que tales exigencias fueron abordadas conforme al nivel de desarrollo propio de un anteproyecto. Asimismo, sostuvo que la propuesta de Rio Grande reprodujo sustancialmente la solución urbanística y arquitectónica previamente diseñada por la SECPLA, razón por la cual estimó que, de considerarse insuficiente su integración funcional, espacial, visual o su conectividad con el entorno, igual reproche cabría formular respecto del proyecto base elaborado por la propia entidad licitante. En cuanto a los distintos subcriterios de evaluación técnica, señaló que la propuesta respetó la organización de circulaciones peatonales y vehiculares prevista por la SECPLA, incorporó estacionamientos para bicicletas y mantuvo la solución de articulación entre el nivel superficial y el nivel -1 existente en el proyecto de referencia. Agregó que no se desarrollaron aspectos específicos de accesibilidad universal ni soluciones técnicas definitivas de sustentabilidad, por estimar que tales materias correspondían a la etapa posterior de diseño contemplada en las bases, limitándose el anteproyecto a formular lineamientos generales compatibles con las exigencias de la licitación. Finalmente, indicó que la memoria explicativa y las planimetrías mantenían plena coherencia, desarrollando tres ejes programáticos —plaza-mercado, plaza comunitaria y espacio fitness— que constituían una propuesta conceptual destinada a orientar el desarrollo posterior del proyecto definitivo, y no un diseño constructivo acabado. Por último, al ser contrainterrogado declaró que las bases de licitación establecían un polígono específico de intervención, precisando que éste coincidía íntegramente con el definido en la planimetría del anteproyecto elaborado por la SECPLA, el cual sirvió de base para la propuesta presentada por Rio Grande SpA. Agregó que, si bien no recordaba con precisión los límites específicos de dicho polígono y, en consecuencia, no podía individualizarlos en su declaración, afirmó que el anteproyecto presentado por su representada se ajustó al polígono de intervención establecido por la entidad licitante.

OCTAVO: Que, con relación a la prueba testimonial rendida por la parte demandada, a fojas 913 a 922, rola el acta de dicha prueba, compareciendo en primer término el testigo don **David Andrés Catalán Narría**, (fojas 913 a 915) quien prestó declaración en primer lugar respecto del **punto de prueba número** uno de la interlocutoria de prueba, señalando, en síntesis, que la Unión Temporal adjudicataria dio cumplimiento a las exigencias documentales previstas en el punto 5 de las Bases Administrativas Especiales. En particular, señaló que la declaración jurada de persona jurídica contemplada en la letra c), destinada a acreditar la composición del directorio o la identificación de los socios al momento de presentar la oferta, fue debidamente completada y presentada a través del portal Mercado Público, en los términos exigidos por las bases de licitación. Al ser repreguntado, el testigo declaró desempeñarse como director de la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Vitacura, indicando que, en tal calidad, participó en la elaboración de las bases de licitación, coordinó el proceso de evaluación de las ofertas y presentó sus resultados al Concejo Municipal. Asimismo, sostuvo que la declaración jurada de persona jurídica constituía un antecedente de carácter meramente informativo, sin

incidencia en la evaluación de las ofertas, razón por la cual su omisión o eventuales inconsistencias no configuraban una causal de inadmisibilidad, conforme a las bases de licitación, los principios de igualdad de los oferentes y libre concurrencia, y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. Finalmente, señaló que la información contenida en dicha declaración podía ser verificada mediante los antecedentes registrados en el portal ChileProveedores y que, en todo caso, podía ser complementada o regularizada al momento de la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de las bases de licitación. En el contrainterrogatorio, el testigo precisó que no participó en la evaluación de las ofertas, por cuanto no integró la Comisión Evaluadora, limitándose sus funciones a la coordinación administrativa del procedimiento licitatorio. Explicó que dicha coordinación consistió en velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en las bases para la evaluación de las ofertas, la emisión del informe de evaluación y la posterior tramitación del resultado del proceso. Asimismo, señaló que la información contenida en la plataforma ChileProveedores es de carácter público y puede ser consultada por cualquier interesado, atendidos los principios de transparencia y acceso a la información que rigen dicho sistema.

Respecto del **punto de prueba número dos** declaró que la evaluación de la oferta económica de la adjudicataria se ajustó a lo dispuesto en el numeral 7.1.2, ítem P.1, de las Bases Administrativas Especiales. Explicó que tanto dicho numeral como el Anexo Económico previsto en el numeral 5 de las bases establecían expresamente que el criterio objeto de evaluación correspondía al aporte mensual ofertado, razón por la cual la Comisión Evaluadora ponderó dicho valor en conformidad con el pliego de condiciones, observando el principio de estricta sujeción a las bases de licitación. Al ser repreguntado, declaró que las Bases Administrativas Especiales establecían expresamente que la evaluación económica debía efectuarse sobre la base del aporte mensual ofertado, mediante la aplicación de la fórmula prevista para dicho efecto, utilizando la información contenida en el Anexo N° 5 de Oferta Económica. Agregó que el monto total correspondiente al plazo de la concesión carecía de incidencia en la evaluación del criterio económico, por cuanto las bases disponían de manera expresa que el parámetro relevante era exclusivamente el valor mensual ofrecido por cada proponente. Al ser contrainterrogado declaró tenido conocimiento del reclamo administrativo presentado por Río Grande SpA con fecha 11 de diciembre de 2025, por cuanto tales reclamaciones eran informadas a la Secretaría Comunal de Planificación. No obstante, señaló que no recordaba el número de días hábiles transcurridos entre la presentación de dicho reclamo y la dictación del decreto de adjudicación, atendido el tiempo transcurrido y la cantidad de procedimientos licitatorios administrados por esa repartición. Asimismo, explicó que la exigencia de consignar en el Anexo N° 5 el aporte total correspondiente al período de la concesión obedecía a una finalidad meramente informativa, destinada a dimensionar el beneficio económico total que percibiría la Municipalidad. Agregó que dicha información también respondía a los

requerimientos operativos de la plataforma Mercado Público al momento de ingresar la oferta, precisando que la empresa adjudicataria cumplió con dicha exigencia.

En cuanto a la declaración de la testigo doña **Daniela Alejandra Alonso Cifuentes**, (fojas 915 a 919) aquella sólo fue presentada respecto del **punto tres del auto de prueba**, declarando que la evaluación de la oferta técnica de la demandante se ajustó a lo dispuesto en el numeral 7.1.2, ítem P.2, de las Bases Administrativas Especiales. Explicó que, si bien la propuesta tomaba como referencia el partido general elaborado por la Municipalidad, no desarrollaba el anteproyecto de arquitectura y paisajismo en los términos exigidos por las bases, limitándose, en lo sustancial, a reproducir el diseño base sin incorporar un desarrollo técnico suficiente. Agregó que la oferta contenía modificaciones introducidas por el proponente que resultaban incongruentes con los criterios de evaluación, destacando, entre otras observaciones, que no reconocía adecuadamente elementos relevantes del contexto, tales como el circuito Mapocho 42K y los accesos existentes; mantenía accesos vehiculares sobre cruces peatonales; contemplaba una intervención ubicada fuera del área de intervención definida en las bases; y proponía un espacio destinado a actividades deportivas en un sector con una pendiente significativa, sin considerar las condiciones propias del entorno. Señaló que tales deficiencias justificaron la calificación obtenida por la demandante en los distintos subcriterios de evaluación técnica. Al ser repreguntada declaró, ser arquitecta, especializada en planificación urbana, desempeñándose como Coordinadora del Departamento de Planificación Urbana de la Dirección de Asesoría Urbana de la Municipalidad de Vitacura. Señaló, además, que integró la Comisión Evaluadora de la licitación materia de autos y que, al momento de efectuar la evaluación, tuvo a la vista los criterios establecidos en las Bases Administrativas Especiales, los cuales fueron aplicados de manera uniforme a ambas propuestas. Explicó que la evaluación técnica fue realizada individualmente por cada integrante de la Comisión, quienes examinaron las ofertas conforme a los requerimientos de la oferta técnica, los criterios de evaluación contenidos en el numeral 7.1.2, ítem P.2, y los lineamientos del partido general definido en el numeral 2.2 de las bases, asignando una calificación por cada subcriterio, las que posteriormente fueron promediadas conforme al procedimiento previsto en el pliego de condiciones. Indicó que la Comisión verificó la existencia y coherencia de la documentación exigida —memoria, planos, imágenes, cortes y elevaciones—, evaluando, además, aspectos relativos a la integración con el entorno, continuidad del parque, accesibilidad, articulación de los distintos espacios, paisajismo, sustentabilidad y consistencia entre los diversos antecedentes que conformaban cada propuesta. Respecto de la oferta presentada por la demandante, sostuvo que ésta evidenciaba un desarrollo insuficiente para el nivel de anteproyecto exigido, por cuanto se limitaba, en términos generales, a reproducir el partido general elaborado por la Municipalidad, sin aportar un desarrollo arquitectónico y paisajístico adicional. Agregó que existían inconsistencias entre la memoria, los planos y las imágenes; que determinadas intervenciones propuestas interferían con la continuidad del circuito Mapocho 42K; que se mantenían accesos vehiculares

contrarios a los lineamientos de priorización peatonal; que no se desarrollaban adecuadamente soluciones de accesibilidad universal, conectividad ciclista ni integración entre los distintos niveles del proyecto; y que la propuesta paisajística presentaba contradicciones entre la memoria y su representación gráfica, sin incorporar un desarrollo suficiente en materia de sustentabilidad. Al ser contrainterrogada declaró que el Acta de la Comisión Evaluadora no contiene una fundamentación escrita individual respecto de las calificaciones que asignó a cada uno de los subcriterios de la propuesta presentada por Río Grande SpA, precisando que dichas calificaciones se sustentaban en los criterios establecidos en las bases de licitación. Asimismo, indicó que las bases exigían la presentación de un anteproyecto de arquitectura y paisajismo, y no de un proyecto definitivo, precisando que el desarrollo de este último correspondía a la etapa posterior a la adjudicación de la concesión. Agregó que el anteproyecto de la demandante sí contemplaba la incorporación del montacargas requerido para conectar con los salones ubicados en el nivel -1, elemento que constituía una exigencia expresa de las bases. También manifestó que la propuesta incluía la representación de especies arbóreas en los planos generales y sus ampliaciones, pero estimó que no desarrollaba suficientemente una propuesta paisajística, por cuanto dicho desarrollo no se apreciaba en los renders ni en el corte acompañados a la oferta. Finalmente, precisó que, al señalar que la propuesta no evidenciaba un desarrollo suficiente, se refería a que ésta reproducía el partido general entregado por la Municipalidad sin alcanzar el nivel de elaboración propio de un anteproyecto de arquitectura y paisajismo. Asimismo, indicó que las bases contemplaban una escala de evaluación de 1 a 4 puntos para cada subcriterio, correspondiendo cada calificación a un nivel de cumplimiento previamente definido, el cual fue aplicado por todos los integrantes de la Comisión Evaluadora.

En cuanto a la declaración del testigo don **Mario Vittorio Bertolino Cooper** (fojas 919 a 922) aquél sólo fue presentado respecto del punto tres del auto de prueba, declarando que, a su juicio, la evaluación de la oferta técnica presentada por Río Grande SpA se ajustó a lo dispuesto en el numeral 7.1.2, ítem P.2, de las Bases Administrativas Especiales. Señaló que la propuesta cumplía de manera muy limitada algunos de los subcriterios evaluados, particularmente en materia de paisajismo, mientras que, respecto de la mayoría de los aspectos considerados, estimó que no existía un desarrollo suficiente de la propuesta, especialmente desde la perspectiva arquitectónica. Precisó que tales circunstancias constituyeron el fundamento de la calificación que asignó durante el proceso de evaluación. Al ser repreguntado declaró que la propuesta de paisajismo presentada por la demandante se limitaba a intervenciones puntuales y de escasa entidad, tales como la incorporación de bicicleteros, modificaciones en la vegetación, instalación de *food trucks* y eliminación de algunos estacionamientos, las que, a su juicio, correspondían principalmente a elementos de mobiliario urbano y no a un proyecto arquitectónico propiamente tal. Agregó que la propuesta contemplaba la incorporación de especies vegetales, aunque manifestó no recordar cuáles eran específicamente. Asimismo,

explicó que la calificación asignada obedeció al incumplimiento de los distintos subcriterios de evaluación establecidos en las bases. En cuanto al planteamiento general, señaló que no se apreciaba una propuesta arquitectónica coherente ni integrada con el entorno; respecto de la relación con el entorno y conectividad, indicó que, al no existir una propuesta arquitectónica, tampoco se observaban intervenciones que mejoraran dicha relación; en relación con el diseño arquitectónico, afirmó que no existía un desarrollo susceptible de ser calificado como tal; en materia de paisajismo, sostuvo que únicamente se advertía una propuesta mínima vinculada a vegetación y mobiliario; y, respecto de la presentación, manifestó que existían ambigüedades e inconsistencias entre los distintos antecedentes de la oferta. Precisó que tales inconsistencias consistían en que la memoria describía intervenciones y mejoras que no se reflejaban en los planos, particularmente en aspectos relativos a los espacios y la conectividad, lo que, en su concepto, impedía sustentar técnicamente la existencia de una propuesta arquitectónica. Finalmente, indicó que sus conclusiones derivaban del examen realizado como integrante de la Comisión Evaluadora, señalando que, al existir únicamente dos oferentes, el contraste entre ambas propuestas resultaba evidente. Agregó que entendía por propuesta arquitectónica aquella que contempla construcciones, edificaciones y la configuración de espacios habitables, elementos que, a su juicio, no se advertían en la oferta de la demandante. Asimismo, confirmó que las bases contemplaban una escala de evaluación de 1 a 4 puntos para cada subcriterio, la que era aplicada conforme al nivel de cumplimiento apreciado profesionalmente y a las descripciones contenidas en el propio instrumento licitatorio. Al ser contrainterrogado señaló que la propuesta técnica presentada por Río Grande SpA evidenciaba un cumplimiento deficiente de los criterios establecidos en las bases, particularmente en materia de paisajismo, y que, en la mayoría de los aspectos evaluados, carecía de una propuesta arquitectónica susceptible de ser calificada como un verdadero anteproyecto. Precisó que las intervenciones advertidas en la oferta se limitaban, principalmente, a modificaciones puntuales de paisajismo y mobiliario urbano, tales como la incorporación de bicicleteros, la instalación de food trucks, la modificación de especies vegetales y la eliminación de algunos estacionamientos, elementos que, a su juicio, no configuraban una propuesta arquitectónica integral. Agregó que, si bien la oferta contemplaba la incorporación de especies vegetales, no recordaba cuáles eran específicamente. Respecto de los criterios de evaluación, señaló que la propuesta no presentaba un planteamiento general coherente ni adecuadamente integrado con el entorno existente; no incorporaba intervenciones que mejoraran la conectividad; carecía de un diseño arquitectónico propiamente tal; desarrollaba de manera mínima el componente paisajístico; y presentaba inconsistencias entre la memoria y la documentación gráfica, al describir elementos e intervenciones que no se reflejaban en los planos. Manifestó que tales conclusiones derivaban del análisis efectuado en su calidad de miembro de la Comisión Evaluadora, destacando que el contraste entre las dos ofertas presentadas permitía advertir que la de la demandante no desarrollaba una propuesta arquitectónica en los términos exigidos por las bases. Explicó que,

desde la perspectiva profesional, una propuesta arquitectónica supone la configuración de edificaciones y espacios habitables, circunstancias que, a su juicio, no se verificaban en la oferta de Río Grande. Finalmente, indicó que las bases contemplaban una escala de evaluación de uno a cuatro puntos para cada subcriterio técnico, la cual fue aplicada conforme al nivel de cumplimiento observado en cada propuesta y a las descripciones contenidas en las propias bases. En contrainterrogatorio, reconoció que el anteproyecto de la demandante incorporaba un plano de emplazamiento, aunque no recordaba su escala exacta, precisando que dicho plano no identificaba gráficamente los límites del polígono de concesión ni del área específica de intervención. Asimismo, confirmó que las bases exigían la presentación de un anteproyecto de arquitectura y no de un proyecto definitivo.

Por último, al ser contrainterrogado por el tercero independiente declaró que la principal diferencia entre los anteproyectos presentados por la demandante y la adjudicataria radicaba en que esta última desarrolló una propuesta arquitectónica propiamente tal, circunstancia que, a su juicio, no se verificaba en la oferta de Río Grande SpA. Asimismo, indicó que la propuesta de la adjudicataria evidenciaba un mayor nivel de desarrollo técnico, al incorporar una memoria y planos coherentes entre sí, que permitían una comprensión clara e integral del proyecto. En contraste, afirmó que la oferta de la demandante presentaba inconsistencias entre sus antecedentes y una documentación que aparentaba encontrarse incompleta, sin perjuicio de precisar que desconocía si tales antecedentes correspondían a la totalidad del trabajo elaborado por sus autores.

NOVENO: Que, con relación a la prueba testimonial rendida por el tercero independiente, a fojas 923 a 930, rola el acta de dicha prueba, compareciendo en primer término la testigo doña **María Magdalena Barros McIntosh**, (fojas 923 a 926) quien prestó declaración respecto del **punto de prueba número tres**, señalando que la evaluación de la oferta técnica de la demandante se ajustó a los subcriterios establecidos en el numeral 7.1.2, ítem P.2, de las Bases Administrativas Especiales, por cuanto dicha propuesta presentaba deficiencias relevantes en comparación con la oferta de Consorcio Parque Río. En relación con el subcriterio **P.2.1, "Planteamiento general"**, indicó que la propuesta de la demandante se limitaba, en términos generales, a reproducir el diseño base del municipio, sin integrar adecuadamente el proyecto metropolitano Mapocho 42K, incumpliendo así uno de los objetivos fundamentales de la licitación. Respecto del subcriterio **P.2.2, "Relación con el entorno y conectividad"**, señaló que la oferta de la demandante carecía de una propuesta arquitectónica propia, limitándose a reiterar la planimetría municipal. Asimismo, afirmó que su tratamiento de la ciclovía era incompatible con la normativa urbanística vigente y con los objetivos del proyecto Mapocho 42K, al no garantizar una adecuada segregación entre la circulación peatonal y ciclista. En cuanto al subcriterio **P.2.3, "Diseño Proyecto Arquitectónico"**, manifestó que la propuesta de la demandante no incorporaba nuevos elementos arquitectónicos ni desarrollaba soluciones de accesibilidad, espacialidad o materialidad acordes con las

exigencias de las bases, limitándose a ampliar la planimetría existente. En lo relativo al subcriterio **P.2.4, "Paisajismo y sustentabilidad"**, declaró que la oferta presentaba inconsistencias entre la memoria y los planos, especialmente en la selección de especies vegetales y en el tratamiento de pavimentos, lo que, a su juicio, impedía verificar el cumplimiento de los criterios de sustentabilidad, biodiversidad, accesibilidad e infiltración de aguas lluvias exigidos en la licitación. Finalmente, respecto del subcriterio **P.2.5, "Presentación"**, sostuvo que la propuesta de la demandante adolecía de incoherencias entre la documentación gráfica y la memoria explicativa, omitiendo la representación de diversos elementos descritos en esta última y presentando un nivel de desarrollo gráfico insuficiente, particularmente por la ausencia de elevaciones y la escasa información contenida en los cortes, circunstancias que, en su opinión, impedían apreciar adecuadamente la calidad arquitectónica de la propuesta. Al ser repreguntada declaró que, los conocimientos técnicos que sustentan su declaración derivan de su formación profesional como arquitecta y arquitecta del paisaje, de su experiencia académica impartiendo docencia en ambas disciplinas, de su participación en el directorio del Instituto Chileno de Arquitectos del Paisaje y de su desempeño como consultora externa de la Municipalidad de Pudahuel en materias de espacio público. Agregó que, para emitir su opinión, revisó íntegramente los antecedentes de la licitación disponibles en el portal Mercado Público. Asimismo, señaló que el estudio de dichos antecedentes y la elaboración del informe pericial le fueron solicitados por el equipo de arquitectos de Diseñar SpA., precisando que no posee interés económico alguno en el resultado del presente juicio ni formó parte de la propuesta objeto de la licitación. Finalmente, reconoció como de su autoría el informe acompañado en autos a fojas 664, así como la firma estampada en dicho documento. Al ser contrainterrogada por la demandante declaró que el anteproyecto presentado por Río Grande incorporaba planimetría de arquitectura y paisajismo, así como planos de las distintas zonas a escala 1:100. No obstante, sostuvo que dichos planos carecían de un mayor nivel de desarrollo respecto de aquellos presentados en una escala inferior, por lo que, a su juicio, no evidenciaban un trabajo técnico acorde con la escala exigida. Asimismo, precisó que el anteproyecto contemplaba especies vegetales de mediano y alto requerimiento hídrico, identificando, entre estas, el crespón (*Lagerstroemia indica*) como especie de alto requerimiento hídrico y la verónica (*Hebe* spp.) como ejemplo de especie arbustiva de requerimiento hídrico medio.

En cuanto a la declaración del testigo don **Héctor Eduardo Carvacho Cruz** (fojas 926 a 929) aquél sólo fue presentado respecto del **punto número tres**, declarando que, en términos generales, la propuesta presentada por Río Grande no se ajustaba a las exigencias de las Bases Administrativas Especiales, toda vez que estas requerían el desarrollo de una propuesta que complementara y mejorara el diseño referencial elaborado por el municipio. Sin embargo, sostuvo que la oferta de la demandante se limitaba, en la mayoría de los aspectos evaluados, a reproducir dicho diseño sin incorporar aportes sustantivos. Repreguntado, señaló que las deficiencias de la propuesta de la demandante, en cuanto al subcriterio **"Relación**

con el entorno y conectividad”, consistían en no integrar adecuadamente el proyecto con su entorno natural y urbano, manteniendo un predominio de superficies pavimentadas y omitiendo una solución satisfactoria para la conectividad transversal entre la Costanera Sur y la ciclovía Mapocho 42K, especialmente considerando las diferencias de nivel existentes. Respecto del subcriterio **“Diseño Proyecto Arquitectónico”**, sostuvo que la propuesta no incorporaba innovaciones relevantes respecto del diseño referencial elaborado por la municipalidad, limitándose a mantener las edificaciones existentes y sin desarrollar intervenciones que enriquecieran la propuesta dentro de los márgenes permitidos por las bases. En relación con el subcriterio **“Paisajismo y sustentabilidad”**, manifestó que la oferta no incorporaba mejoras significativas al proyecto base, manteniendo amplias superficies pavimentadas, lo que, a su juicio, resultaba incompatible con criterios de sustentabilidad. Asimismo, señaló que las medidas de sustentabilidad descritas en la memoria no se encontraban reflejadas en la planimetría ni en las imágenes acompañadas. Finalmente, respecto del subcriterio **“Presentación”**, indicó que existían inconsistencias entre la memoria descriptiva y la documentación gráfica, toda vez que diversos elementos anunciados en aquella, como espacios o dispositivos de sombra, no aparecían representados en los planos ni en las imágenes del proyecto. Contrainterrogado por la demandante, declaró que las Bases Administrativas Especiales no exigían la presentación de un anteproyecto ni de un proyecto definitivo, sino de una **propuesta**, entendida como una presentación que, tomando como referencia el diseño elaborado por la municipalidad, debía incorporar elementos adicionales que lo complementaran y mejoraran. Asimismo, explicó que, desde un punto de vista técnico, un **anteproyecto** corresponde a un expediente que define las características generales de una iniciativa, mientras que un **proyecto** constituye el desarrollo detallado de todas las especialidades necesarias para su ejecución. Agregó que una adecuada solución de la conectividad transversal exigía reconocer las diferencias de nivel existentes entre la Costanera Sur y la ciclovía Mapocho 42K, incorporando soluciones que permitieran una circulación peatonal fluida y accesible entre ambos bordes del proyecto. Por último, al ser contrainterrogado por la demandada declaró que participó en el proceso licitatorio en calidad de integrante de la comisión evaluadora. Asimismo, señaló que las Bases Administrativas Especiales contemplaban, para la evaluación del criterio técnico, una escala de calificación de 1 a 4 aplicable a cada uno de los subcriterios evaluados, en la cual la nota 1 correspondía al incumplimiento del estándar exigido, la nota 2 al cumplimiento de dicho estándar, y las notas 3 y 4 a un nivel de cumplimiento superior al requerido.

Por último, en cuanto a la declaración del testigo don **Max Felipe Correa Malschafsky** (fojas 929 a 930) aquél sólo fue presentado respecto del **punto tres**, declarando que, en su calidad de integrante de la comisión evaluadora, la evaluación de las ofertas técnicas se realizó conforme a los criterios y la escala de calificación establecidos en el numeral 7.1.2, ítem P.2, de las Bases Administrativas Especiales. Explicó que cada integrante de la comisión revisó individualmente las propuestas y

asignó una calificación de acuerdo con el grado de cumplimiento de los subcriterios de evaluación, tras una revisión inicial conjunta de la documentación presentada. En cuanto a la oferta de la demandante, señaló que esta presentaba un menor nivel de elaboración, análisis y desarrollo que la propuesta de Diseñar SpA., limitándose, en términos generales, a reproducir el planteamiento referencial elaborado por la Municipalidad de Vitacura, sin incorporar mejoras o elementos que agregaran valor al proyecto. Agregó que la propuesta de Río Grande, además, no respetaba determinados lineamientos del diseño base, intervenía sectores ajenos al área objeto de la licitación y presentaba inconsistencias entre la planimetría y los cortes del proyecto. En virtud de dichas deficiencias, manifestó que la evaluación y las calificaciones asignadas reflejaban las diferencias objetivas existentes entre ambas propuestas en cuanto a su nivel de desarrollo y aporte al planteamiento general exigido por las bases.

DÉCIMO: Que, corresponde determinar si la oferta administrativa de la UTP adjudicada dio cumplimiento a lo establecido en la letra c), "Declaración jurada de persona jurídica", del punto 5 de las Bases Administrativas Especiales, en lo referido a acreditar la composición del directorio o la identificación de los socios, al momento de presentar la oferta.

El numeral 5 de las Bases Administrativas Especiales, denominado: "Antecedentes requeridos para participar en la licitación", señala: "Los Oferentes deberán elevar al portal www.mercadopublico.cl los documentos que se singularizan a continuación, **hasta la fecha y hora del cierre de presentación de las ofertas, indicadas en el numeral 4 "Cronograma de licitación** precedente".

La norma continúa refiriéndose a las Uniones Temporales de Proveedores y en lo que interesa señala que: "Tratándose de una Unión Temporal de Proveedores (UTP) los antecedentes que deben ingresar al portal, conforme a lo dispuesto en los requerimientos que a continuación se detallan, deben cumplirse respecto de cada uno de los integrantes de la unión temporal (UTP), todo respecto de las letras a), c) y d) que se indican en incisos subsiguientes.

A su turno el literal c) señala: "**Declaración Jurada de Persona Jurídica**. En el caso que el oferente sea una persona jurídica, deberá acompañar además una declaración jurada, firmada por el representante legal, acreditando la actual composición del directorio o la identificación de los socios según sea el caso. Si uno o más de los socios es una persona jurídica de cualquier tipo, deberá mediante declaración jurada simple acreditar los actuales socios de dicha persona jurídica. **Utilizar en ambos casos, si procediere, Formulario de Declaración de Persona Jurídica contenido en Anexos de esta BAE**. En caso de personas jurídicas extranjeras, deberán estarse a los regulados en el artículo 146° del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.". (Sic).

En síntesis, la demandante alega que una declaración jurada de una de las empresas integrantes de la UTP adjudicada contenía una inconsistencia respecto de su composición societaria. A su turno, la demandada sostiene que el antecedente exigido por las bases sí había sido presentado y que, además, no constituía un requisito esencial de evaluación.

La actora para acreditar su alegación acompañó a fojas 82 a 83, copia "Declaración Jurada Persona Jurídica" presentada por Gestión y Administración de Parques SpA, (miembro de la UTP Consorcio Parque Río) y copia "Declaración Jurada Persona Jurídica" presentada por Arquitectura Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, (miembro de la UTP Consorcio Parque Río). En este último documento se advierte que la sociedad está compuesta por un socio, a saber, Jorge Gabriel Muñoz Loyola, quien posee el 100% de las acciones de la sociedad por acciones.

DECLARACIÓN JURADA PERSONA JURÍDICA
ACREDITANDO LA ACTUAL COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO O LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS SEGÚN SEA EL CASO
(Numeral 5, letra c) de las BAE)

OFERENTE (Persona natural o Jurídica)	ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION DISEÑAR SpA. (Miembro UTP "Consorcio Parque Río").		
RUT OFERENTE (Persona natural o Jurídica)	76.428.275-2		
DOMICILIO COMERCIAL	REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO N° 216, OFICINA 301, PISO 3		
COMUNA	LAS CONDES	**CIUDAD**	SANTIAGO
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	JORGE GABRIEL MUÑOZ LOYOLA		
RUT REPRESENTANTE LEGAL	10.344.000-9		

DECLARO QUE LAS SIGUIENTES PERSONAS SON LOS SOCIOS O INTEGRANTES DEL DIRECTORIO, VIGENTES A LA FECHA DE LA APERTURA DE LA PROPUESTA:

TIPO DE SOCIEDAD	SOCIEDAD POR ACCIONES (SpA)

N°	RUT SOCIO	NOMBRE SOCIO Y/O DIRECTOR	% PARTICIPACIÓN EN SOCIEDAD
1	10.344.000-9	JORGE GABRIEL MUÑOZ LOYOLA	100
TOTAL %			**100**

Imagen parcial extraída de fojas 83

Además, la actora a fojas 84 a 91, acompañó copia de Certificado de Estatuto actualizado de la sociedad Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, donde figurarían los socios constituyentes de la sociedad. Por un lado, JORGE GABRIEL MUÑOZ LOYOLA quien suscribió 80 acciones ordinarias de la Serie única y por el otro CARMEN ISABEL DE LOURDES LOYOLA BAEZ quien suscribió 20 acciones ordinarias de la Serie única.

A su turno, el tercero independiente, a fojas 367, acompañó copia del certificado de accionista de la sociedad Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, con fecha 14 de noviembre de 2025. Dicho documento da cuenta de que don JORGE GABRIEL MUÑOZ LOYOLA figura como único socio de la referida sociedad, siendo titular del 100% de sus acciones, según se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

REGISTRO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Gobierno de Chile

CERTIFICADO DE ACCIONISTA
ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION DISEÑAR SPA

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, conforme a la información que consta en el Registro de accionistas electrónico a que se refiere el artículo 13 bis de la Ley 20.659, a la fecha de emisión de este documento, consta que la persona natural o jurídica individualizada a continuación es accionista de acuerdo al siguiente detalle:

• JORGE GABRIEL MUÑOZ LOYOLA, RUT: 10.344.000-9, acciones: 100 acciones de la Serie Única. Este accionista no cuenta con gravámenes, derechos reales o pactos particulares

Imagen parcial extraída de fojas 367

Asimismo, con el objeto de acreditar que la sociedad por acciones Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA contaba con un único socio (accionista), el tercero independiente acompañó los siguientes documentos:

a) A fojas 406 a 410, copia del Contrato de Compraventa de Acciones, instrumento privado suscrito con firma electrónica avanzada ante el Notario don Juan Luis Saiz del Campo, con fecha 29 de mayo de 2025, del cual consta que don Jorge Gabriel Muñoz Loyola adquirió 20 acciones de propiedad de doña Carmen Isabel de Lourdes Loyola Báez, pasando a concentrar el 100% de las acciones de la referida sociedad.

b) A fojas 411 a 412, copia del Certificado de Modificaciones y Actualización de Información del Servicio de Impuestos Internos, Folio N° 12826967, de fecha 3 de junio de 2025, documento que da cuenta de que, a contar del 29 de mayo de 2025, el único socio de la sociedad Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA es don Jorge Gabriel Muñoz Loyola.

c) A fojas 413 a 414, copia del Certificado de Accionista emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, con fecha 18 de febrero de 2026.

Por otro lado, tal como se consignó en el considerando octavo, el testigo de la demandada, don David Andrés Catalán Narría, Director de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA) de la Ilustre Municipalidad de Vitacura (fojas 913 a 915), al prestar declaración sobre el primer punto de prueba fijado en la interlocutoria de prueba, manifestó que la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria dio íntegro cumplimiento a las exigencias documentales previstas en el numeral 5 de las Bases Administrativas Especiales.

En particular, declaró que la declaración jurada correspondiente a persona jurídica, contemplada en la letra c) del referido numeral y destinada a acreditar la composición del directorio o la individualización de los socios a la fecha de presentación de la oferta, fue debidamente completada e incorporada a través del portal Mercado Público, en conformidad con las exigencias establecidas en las bases de licitación.

En síntesis, estos sentenciadores estiman que la prueba documental rendida por el tercero independiente, apreciada conjuntamente con la prueba testimonial aportada por la demandada, resulta suficiente para tener por acreditado que don Jorge Gabriel Muñoz Loyola es el único socio de la sociedad Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, integrante de la Unión Temporal de Proveedores denominada “Consorcio Parque Río”.

En consecuencia, no se ha acreditado la existencia de una infracción efectiva a las exigencias contenidas en el pliego de condiciones en lo relativo a la integración societaria de uno de los integrantes de la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria. Por consiguiente, la alegación formulada por la parte demandante sobre este particular será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme al orden establecido en la interlocutoria de prueba, corresponde examinar si la evaluación de la oferta económica de la adjudicataria se efectuó en conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.2, denominado “**Evaluación de las ofertas”**, específicamente en el ítem P.1, **“Oferta económica”**, de las Bases Administrativas Especiales.

En primer término, cabe señalar que el numeral 7 de las Bases Administrativas Especiales regula la **"Apertura de las ofertas"**. A su vez, el numeral 7.1 se refiere a la **"Evaluación de las ofertas"**, denominación que igualmente recibe el numeral 7.1.2, tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación.

7.1.2 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de Propuestas Públicas, designada para tales efectos en el Decreto Alcaldicio de llamado a Licitación Pública, de acuerdo con los siguientes criterios de evaluación:

ÍTEM	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJES MAX.
P.1	OFERTA ECONÓMICA (Aporte económico mensual)	75 pts.
P.2	OFERTA TÉCNICA	15 pts.
P.3	EXPERIENCIA DEL OFERENTE	7 pts.
P.4	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO FORMALES	2 pts.
P.5	POLÍTICAS DE INTEGRIDAD	1 pts.

Imagen parcial extraída de fojas 42

Por su parte, el ítem P.1, denominado **"Oferta económica"**, contempla una ponderación máxima de 75 puntos y se encuentra directamente vinculado con el Anexo N°5, instrumento mediante el cual los oferentes formalizan su propuesta económica.

Conforme a las Bases Administrativas Especiales, la oferta económica corresponde al aporte mensual, expresado en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), que el concesionario deberá pagar durante todo el período de vigencia de la concesión, en los términos establecidos en el referido Anexo N°5.

7.1.2 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de Propuestas Públicas, designada para tales efectos en el Decreto Alcaldicio de llamado a Licitación Pública, de acuerdo con los siguientes criterios de evaluación:

ÍTEM	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJES MAX.
P.1	OFERTA ECONÓMICA (Aporte económico mensual)	75 pts.
P.2	OFERTA TÉCNICA	15 pts.
P.3	EXPERIENCIA DEL OFERENTE	7 pts.
P.4	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO FORMALES	2 pts.
P.5	POLÍTICAS DE INTEGRIDAD	1 pts.

Imagen parcial extraída de fojas 42

Como se señaló en la parte expositiva de esta sentencia, la actora señala que la demandada vulneró el artículo 56 del Reglamento de la Ley N°19.886 y el principio de igualdad entre los oferentes, debido a que la Comisión Evaluadora corrigió de oficio un error en el Anexo N°5 de la oferta adjudicada, sustituyendo el monto total declarado —4.644 UTM— por 46.440 UTM. Esta rectificación alteró el puntaje económico asignado, elevándolo de 6,74 a 67,42 puntos, lo que implicó modificar el precio ofertado, elemento esencial e inalterable de la propuesta. Tal

corrección no sería la subsanación de un error meramente formal. En respaldo de su tesis invoca el artículo 56 N°1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°661 de 2024, que excluye expresamente el precio del ámbito de las aclaraciones o subsanaciones, así como diversas sentencias del Tribunal (Roles N°103-2021, 114-2021, 18-2018 y 301-2024), que habrían establecido de manera uniforme la imposibilidad de corregir o aclarar el precio con posterioridad a la presentación de la oferta. Sostiene que la Comisión, al privilegiar el principio de no formalización por sobre la igualdad de trato, infringió la prohibición reglamentaria y vició la adjudicación.

La demandada a su turno sostiene que no existió una modificación del precio ofertado por la adjudicataria, pues el criterio económico establecido en el numeral 7.1.2 de las Bases Administrativas Especiales evalúa exclusivamente el aporte mensual en UTM (P) y no el monto total de la concesión (P×Q). Este último —afirma— constituye solo el resultado de una operación aritmética derivada de multiplicar el valor mensual por el plazo fijo de 180 meses, parámetro conocido e idéntico para todos los oferentes. En consecuencia, el aporte mensual de 258 UTM declarado por la Unión Temporal de Proveedores Consorcio Parque Río nunca fue alterado ni objeto de aclaración, limitándose la Comisión Evaluadora a corregir un error material evidente en el campo relativo al monto total consignado en el Anexo N°5.

Añade que dicha actuación se enmarca en la facultad de corregir errores aritméticos manifiestos, distinta de la solicitud de aclaraciones regulada en el artículo 56 del Reglamento de la Ley N°19.886. Sostiene que esta potestad es plenamente procedente cuando se trata de errores evidentes que no afectan el contenido sustancial de la oferta, citando el Dictamen N° 7.948 de 2018 de la Contraloría General de la República y el principio de no formalización del artículo 13 de la Ley N° 19.880.

En virtud de lo anterior, concluye que la Comisión Evaluadora no vulneró el artículo 56 del Reglamento ni el principio de igualdad entre los oferentes, puesto que la corrección realizada recayó únicamente sobre una operación matemática objetiva, verificable y común a todos los participantes del procedimiento licitatorio.

Con el objeto de acreditar esta alegación, la parte demandante acompañó, a fojas 92, copia del Anexo N° 5 correspondiente a la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria. En dicho documento consta un aporte mensual de 258,00 UTM (P) y un monto total de 4.644,00 UTM (P × Q), correspondiente al período de 180 meses de duración de la concesión, según se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

ANEXO N°5
OFERTA ECONÓMICA
(Numeral 5°, letra i) y Numeral 6. de las BAE)

PROPONENTE: CONSORCIO PARQUE RÍO

DESCRIPCIÓN DE LA OFERTA	MESES DE CONCESIÓN (Q)	MONTO MENSUAL EN UTM (P)	MONTO TOTAL, EN UTM (PxQ)
APORTE ECONÓMICO MENSUAL EN UTM, POR LA CONCESIÓN TERRITORIAL EN SECTOR PARQUE METROPOLITANO DEL RÍO MAPOCHO, COSTANERA SUR - AV. SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER N°6400, COMUNA DE VITACURA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN	180 meses	258,00 UTM	4.644,00 UTM

Imagen parcial extraída de fojas 92

Asimismo, la parte demandante acompañó, a fojas 94 a 104, copia del **Acta de la Comisión Evaluadora** de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de fecha 4 de diciembre de 2025. En dicho documento se consigna que la oferta económica de la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria considera un aporte total ascendente a **46.440,00 UTM**, asignándosele, sobre esa base, un puntaje de **67,42 puntos**, según se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

FÓRMULA P.1: (oferta económica en evaluación / oferta económica mayor) x 75

De lo anterior, se obtiene:

OFERENTES	MONTO MENSUAL EN UTM (P)	MONTO TOTAL EN UTM (PxQ)	PUNTAJES (P.1)
GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUES SpA, EN UTP CON ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DISEÑAR SpA (CONSORCIO PARQUE RÍO)	UTM 258,00	UTM 46.440,00 (2)	67,42 pts.
MINERA Y CONSTRUCTORA RÍO GRANDE SpA	UTM 287,00	UTM 51.660,00	75,00 pts.

OBSERVACIONES:

(2) Esta Comisión Evaluadora advierte error aritmético en la presentación de la oferta económica del proponente **GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUES SpA, EN UTP CON ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DISEÑAR SpA (CONSORCIO PARQUE RÍO).** Por lo anterior, se corrige de oficio dicho error aritmético, considerando para ello el **valor unitario mensual** informado por el oferente en Anexo N°5 (P=258,00 UTM). En efecto, en su Anexo se indica un monto total de 4.644,00 UTM (PxQ), y realizando dicha corrección aritmética, el monto total (PxQ) corresponde a 46.440,00.- UTM.

Imagen parcial extraída de fojas 96

Como se advierte de la comparación entre ambas imágenes —la primera correspondiente al **Anexo N° 5** presentado por la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria y la segunda al **Acta de la Comisión Evaluadora**— existe una discrepancia en el monto total expresado en UTM, correspondiente al resultado de la operación aritmética consistente en multiplicar el aporte mensual (P) por el número de meses de duración de la concesión (Q). En efecto, mientras el Anexo N° 5 consigna un monto total de **4.644,00 UTM**, el Acta de la Comisión Evaluadora registra un monto de **46.440,00 UTM**, cifra esta última que sirvió de base para la asignación del puntaje correspondiente a la oferta económica.

A juicio de estos sentenciadores, la rectificación efectuada por la Comisión Evaluadora contraviene lo dispuesto en el artículo 56 N° 1 del Reglamento de la Ley N° 19.886, aprobado mediante Decreto Supremo N° 661, de 12 de diciembre de 2024, del Ministerio de Hacienda. La citada disposición establece: *"Artículo 56.- Errores u omisiones detectados durante la evaluación. Durante la etapa de evaluación la Entidad licitante podrá solicitar a los oferentes: 1. Salvar los errores u omisiones formales en que ha incurrido. No se considerará error formal errores en el precio de la oferta."*.

En efecto, la modificación del monto total consignado en la oferta económica supone corregir un elemento integrante del precio ofertado, circunstancia que la norma transcrita excluye expresamente del ámbito de los errores u omisiones susceptibles de ser subsanados durante la etapa de evaluación. En consecuencia, la actuación de la Comisión Evaluadora excedió las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere, infringiendo la prohibición contenida en el referido artículo 56 N°1.

Tal infracción no resulta desvirtuada por la circunstancia de que la Entidad Licitante haya calificado la inconsistencia como un mero error aritmético en el Informe de Evaluación. Ello, por cuanto, cualquiera sea la naturaleza del yerro, su corrección importó alterar un aspecto sustancial de la oferta económica, esto es, el precio ofertado, actuación que el reglamento prohíbe de manera expresa. Admitir lo contrario supondría desatender una prohibición normativa de carácter imperativo y afectar, además, el principio de igualdad de los oferentes, al permitir la modificación de un elemento esencial de una oferta una vez vencido el plazo para su presentación.

Por lo demás, de no haberse efectuado dicha rectificación, la oferta económica de la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria habría sido evaluada sobre la base del monto total efectivamente consignado en el Anexo N° 5, obteniendo un puntaje de **6,74 puntos**, y no de **67,42 puntos**, como consta en el Acta de la Comisión Evaluadora.

Por último, la declaración del testigo de la parte demandada, don **David Andrés Catalán Narría** (fojas 913 a 915), en cuanto sostuvo que la Unión Temporal de Proveedores adjudicataria dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de

las Bases Administrativas Especiales, no resulta suficiente para desvirtuar el mérito probatorio de la prueba documental previamente analizada.

En efecto, los antecedentes documentales incorporados al proceso y valorados conforme las reglas de la sana crítica, permiten constatar objetivamente la discrepancia existente entre el monto total consignado en el Anexo N° 5 de la oferta económica y aquel considerado por la Comisión Evaluadora para efectos de la asignación del puntaje, circunstancia que conduce a concluir que se efectuó una modificación del precio de la oferta durante la etapa de evaluación, actuación expresamente proscrita por el artículo 56 N° 1 del Reglamento de la Ley N° 19.886.

En consecuencia, habiéndose verificado una infracción a las reglas que disciplinan el procedimiento de evaluación de las ofertas, la alegación formulada por la parte demandante en este sentido será acogida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, corresponde determinar si la evaluación de la oferta técnica presentada por la demandante se ajustó a lo dispuesto en el punto 7.1.2, denominado "Evaluación de las ofertas", ítem P.2 "Oferta Técnica", de las Bases Administrativas Especiales, en lo relativo a los siguientes subcriterios: P.2.1 "Planteamiento general"; P.2.2 "Relación con el entorno y conectividad"; P.2.3 "Diseño Proyecto Arquitectónico"; P.2.4 "Paisajismo y sustentabilidad"; y P.2.5 "Presentación".

Tal como se indicó en el considerando precedente, el numeral 7 de las Bases Administrativas Especiales se denomina "Apertura de las ofertas", mientras que el numeral 7.1 se refiere específicamente a la "Evaluación de las ofertas", denominación que también recibe el numeral 7.1.2.

A su vez, el ítem P.2 se refiere particularmente a la "Oferta Técnica", la cual se estructura en cinco subítems o subcriterios, cada uno de los cuales contempla exigencias propias.

En consecuencia, para un adecuado análisis del punto de prueba en comento, corresponde determinar si la oferta técnica de la demandante dio cumplimiento a cada uno de los subcriterios que integran el referido ítem, atendida su incidencia en la evaluación de la oferta técnica.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto del primer subcriterio denominado "Planteamiento general", la demandante acompañó a fojas 566 a 570, copia de la "Memoria explicativa de su Anteproyecto", que en síntesis señala que, la propuesta técnica plantea una inserción urbana orientada a integrar armónicamente los volúmenes existentes mediante una red continua de espacios públicos, terrazas y ejes visuales que vinculan el parque con la ribera del río Mapocho, favoreciendo la continuidad funcional y espacial del conjunto. Asimismo, contempla la demolición de uno de los volúmenes existentes, con el objeto de habilitar nuevas áreas verdes y

espacios de acceso, reorganizando el conjunto bajo un esquema de pabellones livianos, coherente con el entorno y con el carácter público del parque.

Que, asimismo, la actora acompañó, a fojas 572 a 578, los documentos denominados, según se detalló en el considerando sexto, “Planimetría 1”, “Planimetría 2”, “Planimetría 3”, “Planimetría 4”, “Planimetría 5”, “Planimetría 6” y “Planimetría 7”. Sin embargo, aun cuando tales antecedentes dan cuenta de determinados aspectos de la propuesta presentada por la demandante, no resultan suficientes para acreditar el hecho sustancial, pertinente y controvertido fijado en autos, consistente en determinar si el “Planteamiento general” de su oferta técnica se ajustó a lo dispuesto en el numeral 7.1.2, ítem P.2, de las Bases Administrativas Especiales. En efecto, dichos documentos no permiten, por sí solos, establecer que la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora respecto de dicho subcriterio haya sido contraria a las exigencias y parámetros establecidos en el pliego de condiciones.

Que, la misma consideración resulta aplicable a los documentos acompañados a fojas 579 a 581, correspondientes a copia del “Plan de Inversiones”; a los acompañados a fojas 582 a 585, relativos al “Programa de Mantención Anual”; y a las copias acompañadas a fojas 587 a 599, correspondientes a los distintos renders e imágenes de la propuesta, individualizados en el considerando sexto. Lo anterior, por cuanto tales antecedentes permiten ilustrar determinados aspectos de la oferta presentada, pero carecen, por sí mismos, de aptitud suficiente para acreditar el hecho controvertido ya mencionado.

Junto con la prueba documental, la demandante rindió prueba testimonial a fojas 925 a 938 mediante las declaraciones de doña **Daniela Ignacia Cárdenas Pereira** y don **Javier Alfonso Abarca Rathgeb**. La primera testigo, en su calidad de arquitecta firmante y co-diseñadora del plan maestro y las directrices de la propuesta señaló en síntesis (el detalle de su declaración está en el considerando séptimo) sobre el subcriterio de “Planteamiento general”, que la evaluación de la Municipalidad —que les otorgó la nota mínima o puntajes que no llegaban a “2” bajo el argumento de una “falta de conexión”— como incongruente con las bases de la licitación. Aseguró que el equipo de Río Grande estudió rigurosamente el encargo, las bases y la propuesta de la SECPLA para formular un anteproyecto “realista y responsable”. Explicó que el objetivo del diseño fue replicar al máximo la planimetría entregada por la SECPLA. En lugar de alterar la distribución espacial o las superficies del proyecto original, Río Grande tomó esa base y se limitó a dotarla de un programa de uso y conceptos mucho más definidos. Concluyó que el propósito de diseño, en fase de anteproyecto, consistía en una propuesta de conceptos y directrices. La intención de la proponente era continuar desarrollando y detallando el proyecto de manera conjunta con el municipio y las entidades técnicas pertinentes una vez que se concretara la adjudicación, tal como lo contemplaban las bases de licitación. El segundo testigo (Javier Abarca) arquitecto responsable de la

elaboración de la planimetría del anteproyecto, señaló que, a diferencia de un concurso de arquitectura (donde la evaluación es más subjetiva y se elige lo que más gusta o se ajusta al cliente), una licitación requiere una evaluación mucho más objetiva, vinculada de forma directa con las bases y con lo esperado por el cliente. Afirmó que su propuesta respondió de la manera más literal posible a las expectativas de la Municipalidad, utilizando como referente principal el anteproyecto desarrollado previamente por la SECPLA. Enfatizó que el planteamiento general presentado por su equipo estaba muy alineado o casi "al pie de la letra" con el de la SECPLA. Detalló que las modificaciones introducidas al diseño de la SECPLA tenían como fin ajustar el proyecto a su caso de negocio para generar los ingresos económicos necesarios que dieran sustento a su oferta económica. Aclaró que estas modificaciones no alteraban la propuesta arquitectónica de la SECPLA, sino que consistían principalmente en incorporar mobiliario y equipamiento que sirvieran de apoyo a su modelo de negocios.

Por su parte, la demandada también rindió prueba documental y testimonial para sustentar su defensa, particularmente en lo relativo a la evaluación del subcriterio denominado "Planteamiento General".

En cuanto a la prueba documental, cabe señalar que acompañó diversos documentos individualizados en el Considerando Sexto. No obstante, tales instrumentos únicamente permiten acreditar que la demandante dio cumplimiento a las exigencias formales del pliego de condiciones en la presentación de su oferta, mas no aportan antecedentes que incidan o permitan verificar la corrección de la evaluación efectuada respecto de la oferta técnica.

Respecto de la prueba testimonial, los declarantes sostuvieron que la calificación asignada a la oferta de la demandante se ajustó estrictamente a los criterios objetivos previstos en las bases de licitación. En este contexto, de las declaraciones de doña **Daniela Alejandra Alonso Cifuentes** (fojas 942 a 946) y don **Mario Vittorio Bertolino Cooper** (fojas 946 a 948), ambos integrantes de la Comisión Evaluadora, se desprende que la evaluación del subcriterio "Planteamiento General" se llevó a cabo conforme a las exigencias contenidas en el pliego de condiciones.

En efecto, la primera de las testigos señaló, en síntesis, que la propuesta de la demandante obtuvo una evaluación deficiente debido a la falta de desarrollo del anteproyecto. Explicó que la oferta se limitó a reproducir el partido general y la imagen objetivo proporcionados por el municipio en las bases de licitación, sin aportar un desarrollo propio ni los antecedentes con el nivel de detalle exigido para un anteproyecto de arquitectura y paisajismo. Agregó que dicha circunstancia justificó la calificación asignada. Cabe señalar que, el análisis pormenorizado de su declaración se contiene en el Considerando Octavo.

Por su parte, **Mario Vittorio Bertolino Cooper** declaró que la oferta presentada por Río Grande evidenciaba deficiencias estructurales, particularmente en términos de coherencia y articulación de la propuesta. Indicó que no se advertía una solución arquitectónica consistente ni adecuadamente vinculada con el entorno existente. Asimismo, sostuvo que la demandante no desarrolló una propuesta arquitectónica propiamente tal, precisando que una intervención de esta naturaleza requería contemplar construcciones, edificaciones y espacios habitables, elementos que, a su juicio, no se encontraban reflejados en la oferta. Añadió que el oferente daba cumplimiento de manera meramente precaria a algunos ítems y que, respecto de la mayoría de los aspectos arquitectónicos evaluados, carecía de una propuesta efectiva. Finalmente, señaló que la presentación exhibía inconsistencias entre la memoria y los planos acompañados, además de evidenciar un grado de desarrollo significativamente menor que el observado en la oferta del adjudicatario. Es menester señalar que el análisis detallado de su declaración se encuentra en el Considerando Octavo.

Por último, el tercero independiente también rindió prueba para acreditar si la evaluación de la oferta técnica de la demandante se ajustó a lo dispuesto en el punto 7.1.2, "Evaluación de las ofertas", ítem P.2 "Oferta Técnica", de las Bases Administrativas Especiales, en lo referido al subcriterio "Planteamiento general" (P.2.1). En efecto, en primer lugar, a fojas 665 a 674, acompañó copia del Informe Técnico elaborado por la arquitecta **María Magdalena Barros McIntosh**, señalando respecto de la Memoria Explicativa de la demandante que aquella cumple, "copiando textualmente en muchos puntos de bases.". Con relación a la planimetría, señala que la "Consultora Rio Grande cumple con algunos elementos solicitados. No presenta Elevaciones. Algunas imágenes presentadas no son coherentes con lo dibujado en planimetría." Respecto del Planteamiento general, la demandante, según lo señalado en el informe en comento, "no logra generar una propuesta arquitectónica ya que su propuesta se basa en mobiliario móvil. No se conecta con M42k con flujos diferenciados entre bicicletas y peatones.". Señala el informe que, en ese subcriterio, la demandante fue calificada con 1 punto y que la adjudicataria fue calificada con 4 puntos pues —según ella— "cumple satisfactoriamente." Asimismo, se valió de las declaraciones de doña María Magdalena Barros McIntosh (fojas 949 a 952), don Héctor Eduardo Carvacho Cruz (fojas 952 a 955) y don Max Felipe Correa Malschafsky (fojas 955 a 956). Al respecto, cabe precisar que el análisis pormenorizado de dichas declaraciones se contiene en el considerando noveno de esta sentencia, razón por la cual, en el presente apartado, solo se efectuará una síntesis de aquellos aspectos relevantes para la resolución de la controversia. La testigo **María Barros** señaló que la propuesta de Río Grande presentaba deficiencias importantes en el subcriterio de "Planteamiento general". Afirmó que la propuesta de Río Grande se limitó a conservar de forma sumamente básica lo que ya venía indicado por el municipio. A su turno el testigo **Héctor Carvacho** (miembro de la Comisión Evaluadora) señaló que, la presentación de la empresa Río Grande respecto al subcriterio de "Planteamiento general" no se ajustó a lo requerido por las

bases de la licitación. Al respecto, fundamentó su postura en los siguientes puntos: Falta de desarrollo propio: Explicó que lo que se solicitaba explícitamente en las bases era una propuesta de desarrollo sobre el plan referencial diseñado previamente por el municipio. Según el testigo hubo ausencia de aportes significativos. Afirmó que en la mayoría de los ítems evaluados quedó en evidencia que la presentación de Río Grande simplemente mantenía el plan del municipio sin entregar mayores aportes o mejoras sobre esa base original. Por último, el testigo **Max Correa**, miembro de la comisión evaluadora, señaló que, la propuesta de Río Grande SpA presentó deficiencias significativas en el subcriterio de "Planteamiento general", concluyendo que el oferente entregó "lo mismo o peor" que el planteamiento base entregado por la municipalidad. Según él, el trabajo de la comisión consistió en una reunión grupal inicial (debido a que la entrega de los documentos era física) seguida de una revisión detallada e individual por parte de cada integrante, asignando notas en una escala de 1 a 4 según los criterios de evaluación. Agrega que no hubo un valor agregado frente a la competencia. Indica que hubo errores técnicos y de diseño concretos. Detalló tres deficiencias específicas en la oferta de Río Grande para justificar su evaluación deficiente, la primera incumplimiento de lineamientos viales, no respetó la instrucción del planteamiento general que exigía eliminar un acceso y salida de los estacionamientos frente a la calle Manquehue; hubo una intervención fuera de límites en los planos presentados por la empresa, pues se intervino una zona ubicada fuera del área autorizada para proyectar; y hubo una inconsistencia en las planimetrías, ya que el proyecto de Río Grande incluyó un dibujo de corte que mostraba un montacargas, pero dicha estructura no figuraba como construida en los planos correspondientes al nivel -1. En consecuencia, según lo señalado por el testigo, la falta de propuestas y mejoras reales respecto al planteamiento original fue, la razón de la baja calificación obtenida por Río Grande SpA en su evaluación. Finalmente, el testigo **Max Correa**, en síntesis, señaló que los oferentes debían presentar un anteproyecto, cuya evaluación se efectuó conforme a los criterios establecidos en las bases, aplicándose una escala de notas de 1 a 4. Precisó que cada integrante de la comisión realizó una revisión individual y detallada de las ofertas, asignando la respectiva calificación de acuerdo con los antecedentes presentados. Para él, la propuesta de Río Grande resultaba sustancialmente similar a la imagen objetivo o planteamiento general proporcionado por la Municipalidad de Vitacura, sin incorporar elementos que agregaran valor a dicho planteamiento. A modo ejemplar, indicó que no respetaba determinados lineamientos establecidos por la Municipalidad, como la eliminación de un acceso y salida de estacionamientos frente a calle Manquehue, además de contemplar intervenciones fuera del área objeto de proyección y presentar inconsistencias en la representación del montacarga y del nivel -1. En consecuencia, explicó que las diferencias en las calificaciones otorgadas obedecieron al distinto nivel de desarrollo y aporte de valor de las propuestas, estimando que mientras el anteproyecto de Diseñar SpA mejoraba y complementaba el planteamiento general municipal, la propuesta de Río Grande se limitaba, en lo sustancial, a reproducirlo, sin aportar mejoras significativas.

Analizada la prueba rendida por los intervinientes de este juicio, en particular la documental de la actora, cabe señalar que esta última se limita a describir el proyecto, con relación al subcriterio analizado, sin aportar antecedentes que permitan a estos sentenciadores concluir que la evaluación sobre este subcriterio se realizó conforme al pliego de condiciones. En efecto, dichos documentos no permiten, por sí solos, establecer que la evaluación efectuada por la comisión evaluadora, respecto de sub-criterio en comento, haya sido contraria a las exigencias y parámetros establecidos en el pliego de condiciones.

En cuanto a la prueba testimonial de la actora, cabe señalar que los dos testigos que prestaron declaración, respecto de este subcriterio, quienes además participaron del proyecto, en distintas calidades, lo que podría restar credibilidad a su testimonio, se limitaron a señalar que la actora cumplió con las bases, pero no se refirieron, en particular, a si la evaluación de la oferta técnica de la adjudicada se ajustó a lo establecido en el numeral 7.1.2, "Evaluación de las ofertas", ítem P.2 "Oferta Técnica", de las Bases Administrativas Especiales.

Con relación a la prueba rendida por la parte demandada sobre el subcriterio en comento, aquella sólo presentó prueba testimonial. En efecto, los testigos de ella, quienes fueron miembros de la Comisión Evaluadora, se encuentran contestes en cuanto a que el criterio fue bien evaluado, dando razón de sus dichos conforme lo que se ha señalado respecto de sus declaraciones, tanto en este considerando como en el considerando Octavo.

Por último, con relación a la prueba rendida por el tercero independiente, en particular la documental se desprende que la demandante fue bien evaluada y el puntaje recibido en el subcriterio en comento se ajusta a lo exigido en el pliego de condiciones. Lo anterior resulta corroborado por la prueba testimonial, donde tiene especial relevancia la declaración de la testigo la arquitecta, María Barros, quien atendida su calificación profesional y especialización en la materia dio razón de sus dichos, estando contestes con los otros dos testigos respecto de la correcta evaluación de la demandante.

En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que la evaluación de la "Oferta Técnica", de las Bases Administrativas Especiales, en lo referido al subcriterio "Planteamiento general", respecto de la demandante, se realizó conforme al pliego de condiciones, motivo por el cual la alegación de la actora en este sentido será rechazada.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto del segundo subcriterio denominado "Relación con el entorno y conectividad" (P.2.2), la demandante, al igual que respecto del subcriterio denominado Planteamiento General, acompañó a fojas 566 a 570, copia de la "Memoria explicativa de su Anteproyecto". En lo que interesa, el citado documento señala que, el anteproyecto consolida la integración con el "Parque Escrivá de Balaguer" y el "Mapocho 42K", extendiendo su estructura verde

y las circulaciones peatonales. Refuerza la conexión urbana mediante una plaza pública vinculada a Av. Manquehue Norte, la biblioteca municipal y el paseo ribereño. Prioriza la movilidad peatonal y ciclista mediante una reorganización de circulaciones y estacionamientos bajo un esquema de calle compartida, con pavimentos nivelados y franjas verdes. Esta configuración reduce la presencia del automóvil, mejora la continuidad paisajística y promueve modos de transporte sustentables.

Respecto de la demás prueba documental presentada por la demandante, la que se encuentra detallada en el considerando Sexto, esta será apreciada conforme a los criterios establecidos en el considerando Décimo Tercero, razón por la cual no se estima necesario profundizar en su análisis.

En cuanto a la prueba testimonial, la testigo **Daniela Cárdenas**, señaló que, en el subcriterio P.2.2 "Relación con el entorno y conectividad", la propuesta de diseño se elaboró conforme a lo indicado por SECPLA, enfatizando áreas destinadas a mejorar la vinculación del proyecto con la comunidad, el entorno y el trazado deportivo del Mapocho 42K. Añade que, más allá de las ideas de diseño, las bases de licitación exigían la demolición de tres módulos —identificados como 5A, 5B y 5C—, obligación que fue incorporada en el anteproyecto. Al ser repreguntada sobre la conexión física del anteproyecto con el Parque Escrivá de Balaguer, el Mapocho 42K y Av. Manquehue Norte, explica que los distintos ejes urbanos se articulan mediante las plazas y programas propuestos. Ejemplifica con la plaza-mercado, que se vincula directamente con Av. Manquehue Norte, y menciona otros programas como la pausa deportiva y los miradores, conectados al 42K. Indica que la lógica general del proyecto se estructura en tres grandes ejes: plaza deportiva o de calistenia, plaza comunitaria y plaza-mercado, que articula los anteriores mediante recorridos y paisajismo. Respecto a la integración de circulaciones peatonales, ciclistas y vehiculares dentro del polígono, la testigo afirma que el anteproyecto contempla diversos recorridos, pero recuerda que, según las bases, tras la adjudicación existe un plazo de 12 meses, prorrogable por 6 meses, para desarrollar los elementos definitivos junto a SECPLA y la Municipalidad. Por ello, lo presentado corresponde a una propuesta conceptual, sustentada en la memoria y planimetría del anteproyecto, cuyo desarrollo detallado ocurriría en la fase posterior a la licitación. Por otro lado, y sobre este mismo punto, el testigo **Javier Abarca** señaló que, con relación "Diseño Proyecto Arquitectónico", usaron como referencia lo presentado por la SECPLA.

Por su parte, la demandada también presentó documentos y testimonios en apoyo de su defensa, en relación con la evaluación del subcriterio analizado. En cuanto a la prueba documental, acompañó varios antecedentes, individualizados en el sexto considerando. Dado que estos instrumentos fueron objeto de análisis en el considerando Décimo Tercero, nos remitiremos a dicho análisis por ser totalmente compatible con lo que se está resolviendo en este considerando.

En cuanto a la prueba testimonial rendida por la parte demandada sobre el subcriterio P.2.2 “Relación con el entorno y conectividad”, prestó declaración doña **Daniela Alonso**, miembro de la Comisión Evaluadora, quien declaró que la propuesta mantenía los accesos vehiculares existentes y establecía continuidad entre las vías Costanera Sur, avenida San Josemaría Escrivá de Balaguer y la caletera interior, incluso ubicando accesos y salidas en sectores destinados al cruce peatonal. A juicio de la declarante, ello contravenía los lineamientos de las bases, que privilegiaban los desplazamientos peatonales e incorporaban la circulación ciclista como elemento relevante. Asimismo, indicó que la propuesta no contemplaba adecuadamente los flujos de ciclistas ni su conexión con el circuito Mapocho 42K, y tampoco desarrollaba una solución específica de accesibilidad universal. En cuanto a la declaración del testigo Mario Bertolino, quien también fue miembro de la Comisión Evaluadora, este se refirió en términos generales sobre la evaluación, la que según él se ajustaba a la escala de puntaje contemplada en las bases.

Por último, el tercero independiente se valió, respecto de este subcriterio, de la misma prueba documental, (Informe de doña María Barros), que en lo que interesa señala que la propuesta de la demandante no separa la ciclovía de 42k con el paso peatonal, generando un conflicto en la circulación y riesgos de accidentes y seguridad en las personas. Tampoco trabaja la accesibilidad universal con ruta accesible entre borde norte y sur. En cuanto a la adjudicataria, “cumple satisfactoriamente.”.

El tercero independiente, también se valió de la prueba testimonial, declarando al efecto doña **María Barros**, autora del informe aludido en el párrafo precedente, quien, sobre este subcriterio, en síntesis, señaló que, la propuesta de Río Grande se limitaba, en lo sustancial, a reproducir la planimetría proporcionada por la Municipalidad, sin desarrollar una propuesta arquitectónica propia. Asimismo, respecto del circuito Mapocho 42K, señaló que la propuesta adjudicada mantenía separadas la ciclovía y la circulación peatonal mediante un colchón vegetal, mientras que la de Río Grande las integraba, lo que, a su juicio, contravenía la normativa aplicable. Agregó que, aunque la memoria de esta última propuesta señalaba que la ciclovía sería desplazada hacia la vialidad, dicha solución no se encontraba representada en los planos, estimando que ello resultaba incompatible con la continuidad y finalidad del proyecto Mapocho 42K. Sobre este subcriterio también declaró don **Héctor Carvacho**, (miembro de la Comisión Evaluadora) quien, en términos generales, como se señaló en el considerando anterior, declaró que “lo general no se ajustó a lo requerido, …”. Sin embargo, cuando fue repreguntado señaló, sobre este punto que, en cuanto a la relación con el entorno, la propuesta de la demandante no reconocería adecuadamente los elementos geográficos y paisajísticos relevantes del emplazamiento, particularmente el río Mapocho y el parque existente, destacando que mantendría una imagen predominantemente pavimentada, sin integrar debidamente dicho entorno verde en los espacios interiores del proyecto. En materia de conectividad, indicó que la propuesta resolvía

adecuadamente la circulación longitudinal del terreno, en sentido oriente-poniente, pero no abordaba satisfactoriamente la conexión transversal entre la acera de Costanera Sur y la ciclovía del circuito Mapocho 42K, ubicada junto al río Mapocho, particularmente atendidas las diferencias de nivel existentes en el terreno. Asimismo, cuando fue contrainterrogado por el apoderado de la demandante señaló que, la configuración actual de las construcciones, emplazadas en distintos niveles, genera un espacio de circulación peatonal situado a una cota inferior en la parte central respecto de sus extremos. En consecuencia, una adecuada solución de conectividad exige reconocer dicha condición topográfica y disponer los elementos necesarios que permitan a los usuarios desplazarse de manera fluida y accesible entre ambos bordes del proyecto. A su turno, cuando fue contrainterrogado por el apoderado de la parte demandada señaló que, las bases de evaluación técnica contemplaban aproximadamente cinco criterios de análisis, respecto de los cuales se estableció una escala de calificación de 1 a 4 puntos. En dicha escala, la calificación 1 correspondía al incumplimiento del estándar exigido; la calificación 2 acreditaba el cumplimiento del estándar establecido; y las calificaciones 3 y 4 reflejaban niveles de cumplimiento superiores a los requeridos, representando un desempeño por sobre lo esperado. Finalmente, el testigo **Max Correa**, sobre este punto sólo se refiere en términos generales, indicando que el demandante cumplió con el mínimo exigido.

Del análisis de la prueba rendida, el tribunal concluye que la parte demandante no aportó antecedentes suficientes para acreditar que la evaluación del subcriterio cuestionado se hubiese efectuado en contravención al pliego de condiciones. La prueba documental de la actora se limitó a describir el proyecto, mientras que su prueba testimonial únicamente dio cuenta del cumplimiento de las bases, sin referirse específicamente a la conformidad de la evaluación con lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de las Bases Administrativas Especiales.

Por su parte, la prueba testimonial de la demandada, rendida por integrantes de la Comisión Evaluadora, resultó concordante en cuanto a que el subcriterio fue correctamente evaluado, fundamentando adecuadamente sus conclusiones. Asimismo, la prueba documental y testimonial del tercero independiente corroboró que la demandante recibió una evaluación ajustada a las exigencias del pliego, destacando la declaración de una profesional especialista en la materia.

En consecuencia, estos sentenciadores estiman que la evaluación de la “Oferta Técnica”, específicamente respecto del subcriterio “Relación con el entorno y conectividad”, se efectuó conforme a las bases de la licitación, razón por la cual se rechaza la alegación formulada por la actora en este sentido.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto del tercer subcriterio denominado “Diseño Proyecto Arquitectónico” (P.2.3), la demandante aportó la ya mencionada prueba documental, es decir, la “Memoria explicativa de su Anteproyecto”, que en lo que interesa y en síntesis señala que, la propuesta plantea ordenar y renovar los volúmenes existentes mediante una imagen arquitectónica homogénea y coherente,

manteniendo su volumetría y sin incrementar la superficie construida. Para ello, contempla una paleta material común y la incorporación de elementos livianos, reversibles y desmontables —como terrazas autosoportantes, pérgolas, toldos y cubiertas retráctiles— destinados a mejorar la funcionalidad, confort y continuidad espacial del conjunto. Asimismo, se propone respetar la continuidad y accesibilidad de las circulaciones peatonales y ciclistas y del circuito Mapocho 42K, incorporando infraestructura modular para actividades comunitarias, mobiliario deportivo, equipamiento de calistenia, puntos de descanso e hidratación y elementos destinados a la permanencia responsable de mascotas. En conjunto, la propuesta busca reforzar la integración del recinto con el paisaje y el sistema de espacios públicos, otorgándole un carácter flexible, multifuncional e inclusivo.

Con relación a la restante prueba documental de la actora, la que se encuentra individualizada en el considerando Sexto, esta será valorada en los mismos términos expuestos en el considerando Décimo Tercero, por lo que resulta innecesario efectuar mayores consideraciones al respecto.

En cuanto a la prueba testimonial, la testigo **Daniela Cárdenas**, señaló que, en el subcriterio P.2.3 "Diseño Proyecto Arquitectónico", el anteproyecto presentado contemplaba las exigencias establecidas en las bases de licitación, acompañándose planimetría a escalas 1:1000, 1:200 y 1:100, además de los respectivos cortes, elevaciones y secciones. Agrega que la propuesta se encontraba alineada con los lineamientos y la propuesta previamente desarrollada por la SECPLA. Repreguntada señaló que el anteproyecto presentado por Rio Grande SpA contemplaba la articulación entre el nivel superficial y el nivel -1 mediante la solución graficada en la lámina 1, en la que se representa la conexión del montacarga con dicho nivel, la calle y la plaza. Asimismo, indicó que la articulación entre los espacios exteriores e interiores y la preservación del carácter abierto y permeable del conjunto se abordaban mediante la demolición de determinados volúmenes, la generación de recorridos y la integración de las distintas plazas propuestas. A su turno el testigo **Javier Abarca** señaló que usaron como referencia lo presentado por la SECPLA. Sin embargo, repreguntado sobre este punto señaló que, la articulación entre el nivel superficial y el nivel -1 debía entenderse considerando los diversos desniveles existentes en el recinto, precisando que, en su mayoría, estos se resuelven mediante rampas. Agregó que la solución contemplada en el anteproyecto seguía, en lo sustancial, una lógica similar a la propuesta previamente desarrollada por la SECPLA y a la configuración actualmente existente en el lugar.

Por su parte, la demandada también rindió prueba documental y testimonial en sustento de su defensa, en lo relativo a la evaluación del subcriterio en comento.

En efecto, respecto de la prueba documental, cabe señalar que acompañó diversos documentos individualizados en el Considerando Sexto. Sin perjuicio de ello, y atendido que tales instrumentos ya fueron objeto de análisis, corresponde remitirse a lo razonado respecto de ellos en el Considerando Décimo Tercero.

Con relación a la prueba testimonial de la demandada aquella se valió de los testimonios de doña **Daniela Alonso** y de don **Mario Bertolino**, para acreditar que la evaluación del subcriterio en comento se ajustó a las bases.

En efecto, la testigo **Alonso**, declaró que, la propuesta de la demandante contemplaba la demolición de uno de los volúmenes existentes, conforme a lo requerido por las bases, no desarrollaba una propuesta de integración arquitectónica respecto de los volúmenes que permanecían. Agregó que la solución se sustentaba principalmente en elementos móviles y cubiertas distribuidos en distintos puntos del recinto, cuya ubicación y configuración no se encontrarían claramente representadas en los planos acompañados. Asimismo, precisó que las bases exigían la presentación de un anteproyecto de arquitectura y paisajismo, y no de un proyecto de arquitectura terminado, señalando que el desarrollo definitivo del proyecto correspondía a una etapa posterior a la adjudicación de la concesión.

Respecto de la declaración del testigo **Bertolino**, y en lo que interesa al presente subcriterio, este señaló inicialmente que la oferta de la demandante evidenciaba un cumplimiento débil en algunos de los ítems evaluados. Sin embargo, al ser repreguntado sobre este mismo aspecto, precisó que "en cuanto al diseño arquitectónico, no hay diseño como tal", afirmación que da cuenta de una valoración más categórica acerca de las deficiencias advertidas en la propuesta.

El tercero independiente, como se ha indicado en los considerandos previos se valió de prueba documental y testimonial. En efecto, la primera de ellas, el ya mencionado Informe de doña María Barros, sobre este subcriterio señala en síntesis que, en la propuesta de la demandante, se observaron deficiencias en materia de accesibilidad y seguridad, al mantenerse rutas de uso compartido entre ciclistas, peatones y usuarios de sillas de ruedas en proximidad al borde del río. Asimismo, la insuficiencia de la representación gráfica y la ausencia de una leyenda impiden verificar adecuadamente la materialidad de los pavimentos, apreciándose preliminarmente una amplia superficie pavimentada en el área exterior. Si bien la propuesta contempla circulaciones, no incorpora espacios de articulación que integren los distintos niveles de intervención.

Con relación a la prueba testimonial la testigo **María Barros**, en lo que interesa señaló que la propuesta de Río Grande contempla la mantención de las condiciones de accesibilidad universal existentes en los sectores oriente y poniente y da cumplimiento al requerimiento de demolición de uno de los volúmenes existentes, no incorpora nuevos elementos de arquitectura destinados a articular los distintos niveles ni desarrolla una solución específica de integración entre los volúmenes que permanecen. En este sentido, los elementos móviles, cubiertas y demás intervenciones descritas en la memoria no se encontrarían suficientemente representados en la planimetría, particularmente en aquella presentada a escala 1:100, limitándose, según lo señalado por la testigo, a una ampliación del plano general sin un mayor desarrollo de la propuesta arquitectónica. Por consiguiente, la

evaluación efectuada respecto de este subcriterio se sustentó en la apreciación de que la oferta de Río Grande presentaba un nivel de desarrollo insuficiente en relación con el anteproyecto de arquitectura y paisajismo exigido por las bases.

Sobre este subcriterio también declaró don **Héctor Carvacho**, quien como ya se ha mencionado, fue miembro de la Comisión Evaluadora y en lo que interesa sostuvo, en síntesis, que la propuesta de la demandante no incorporaba innovaciones relevantes respecto del diseño referencial elaborado por la municipalidad, limitándose a mantener las edificaciones existentes y sin desarrollar intervenciones que enriquecieran la propuesta dentro de los márgenes permitidos por las bases.

Finalmente, el testigo **Max Correa**, sobre este punto sólo se refiere en términos generales, indicando que el demandante cumplió con el mínimo exigido. El detalle de su declaración se encuentra en el último párrafo del considerando noveno.

Del análisis de la prueba rendida, respecto de la evaluación de este subcriterio, el tribunal concluye que la parte demandante no aportó antecedentes suficientes para acreditar que la evaluación del subcriterio cuestionado se hubiese efectuado en contravención al pliego de condiciones. La prueba documental de la actora, como se ha señalado en los considerandos previos, sólo se limitó a describir el proyecto, mientras que su prueba testimonial únicamente dio cuenta del cumplimiento de las bases, sin referirse específicamente a la conformidad de la evaluación con lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de las Bases Administrativas Especiales.

Por su parte, la prueba testimonial de la demandada, como se ha señalado en los considerandos previos, rendida por integrantes de la Comisión Evaluadora, resultó concordante en cuanto a que el subcriterio fue correctamente evaluado, fundamentando adecuadamente sus conclusiones. Asimismo, la prueba documental y testimonial del tercero independiente corroboró que la demandante recibió una evaluación ajustada a las exigencias del pliego.

En consecuencia, estos sentenciadores estiman que la evaluación de la "Oferta Técnica", específicamente respecto del subcriterio "Diseño Proyecto Arquitectónico", se efectuó conforme al pliego de condiciones, motivo por el cual se rechaza la alegación formulada por la actora en este sentido.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto del cuarto subcriterio denominado "Paisajismo y sustentabilidad" (P.2.4), la demandante aportó las mismas pruebas aludidas en los considerandos previos. En efecto, se valió de su "Memoria explicativa de su Anteproyecto", que en lo que interesa y en síntesis señala que, en materia de **paisajismo y sustentabilidad**, la propuesta contempla el uso de especies nativas y de bajo requerimiento hídrico, junto con sistemas de riego tecnificado y monitoreo del consumo de agua. Asimismo, incorpora pavimentos permeables, soluciones de drenaje y sombreado natural, orientadas a favorecer la infiltración de

aguas lluvias, reducir el efecto de isla de calor y asegurar la durabilidad y bajo mantenimiento de las intervenciones, en armonía con el entorno ribereño.

Que, con respecto a la prueba documental restante aportada por el demandante, individualizada en el Considerando Sexto, esta será valorada según los criterios establecidos en el Considerando Décimo Tercero, por lo que no es necesario realizar un análisis detallado de cada uno de los antecedentes aludidos.

En cuanto a la prueba testimonial, la testigo **Daniela Cárdenas**, señaló que, en el subcriterio P.2.4 "Paisajismo y sustentabilidad", la memoria de la propuesta contemplaba un diseño paisajístico orientado al bajo consumo de agua. No obstante, fue objeto de una evaluación de muy bajo puntaje por parte de la Comisión Evaluadora. Al ser repreguntada al respecto señaló que, la propuesta de paisajismo contemplaba una paleta vegetal de bajo consumo hídrico, cuya selección respondía a criterios de sustentabilidad y a las exigencias de mantención de las áreas verdes establecidas en las bases. Precisó que la planimetría incorporaba una tabla con la vegetación propuesta, compuesta por arbustos y árboles, quedando su desarrollo detallado para la etapa posterior de elaboración del proyecto, en la cual se contemplaba un trabajo colaborativo con la Municipalidad. En cuanto a la gestión del agua, particularmente en materia de riego, drenaje y aguas lluvias, indicó que lo presentado en la licitación correspondía únicamente a un anteproyecto, por lo que el desarrollo de las especialidades de ingeniería civil, sanitaria, estructural y eléctrica, incluyendo el manejo de aguas lluvias, drenajes y demás aspectos técnicos, se encontraba previsto para la etapa posterior, una vez adjudicado el contrato. Agregó que, tratándose de un proyecto MOP y SERVIU, la elaboración definitiva de la planimetría, memorias de cálculo, especificaciones técnicas y demás antecedentes propios de las especialidades se efectuaría durante la fase de diseño posterior a la adjudicación. A su turno el testigo **Javier Abarca** señaló que, la propuesta presentada en la licitación constituía, principalmente, una declaración de intenciones orientada a proyectar una solución sustentable y, en lo posible, de bajo consumo hídrico. Agregó que el desarrollo de una propuesta detallada requería una labor posterior de mayor profundidad, que comprendía, entre otras actividades, la obtención de cotizaciones, la realización de levantamientos y la celebración de reuniones con proveedores.

Por su parte, la demandada también rindió prueba documental y testimonial en sustento de su defensa, en lo relativo a la evaluación del subcriterio en comento.

En efecto, respecto de la prueba documental, cabe señalar que acompañó diversos documentos individualizados en el Considerando Sexto. Sin perjuicio de ello, y atendido que tales instrumentos ya fueron objeto de análisis, corresponde remitirse a lo razonado respecto de ellos en los considerandos precedentes.

Con relación a la prueba testimonial de la demandada aquella se valió de los testimonios de doña **Daniela Alonso** y de don **Mario Bertolino**, para acreditar que la evaluación del subcriterio en comento se ajustó a las bases.

La testigo **Alonso** señaló, al ser contrainterrogada sobre este punto, particularmente al responder la contra interrogación ¿si el anteproyecto de Río Grande contemplaba un plano específico de paisajismo? aquella manifestó no recordarlo con precisión, señalando que, en su caso, la representación de las especies arbóreas se efectuaba en el plano general, mediante ampliaciones de los distintos sectores a una escala mayor. Precisó, asimismo, que la propuesta no desarrollaba en mayor detalle una solución paisajística, lo que, a su juicio, tampoco se apreciaba en las imágenes de los renders ni en los cortes incorporados al anteproyecto.

En cuanto al otro testigo, presentado sobre este punto, **Mario Bertolino**, aquél al ser repreguntado sobre ¿si la propuesta de paisajismo de la demandante contemplaba la incorporación de especies vegetales o arbóreas? el testigo respondió afirmativamente, señalando que dicha propuesta incluía la intervención de especies vegetales, aunque manifestó no recordar en ese momento cuáles eran específicamente las especies consideradas. Añade que la propuesta contemplaba, a lo menos, los elementos mínimos propios de una propuesta de dicha naturaleza, consistentes principalmente en la incorporación de vegetación y algunos elementos de mobiliario, sin que se observara un desarrollo adicional de mayor entidad.

Por último, sobre este subcriterio, el tercero independiente aportó la misma prueba mencionada en los considerandos previos. El Informe de autoría de la arquitecto **María Barros** señala sobre este punto que, respecto de la propuesta C.2, (refiriendo a la propuesta de la demandante) se señaló que esta no resultaba susceptible de una adecuada evaluación, atendida la falta de coherencia existente entre la planimetría y la memoria. Además, señaló que mientras en la memoria (se refiere a la memoria de la demandante) se contemplaba la incorporación de una pérgola, dicho elemento no se encontraba representado en los planos. Asimismo, observó una falta de correspondencia entre la paleta vegetal consignada en la Lámina N° 3 y aquella descrita en la memoria, precisándose que en dicha lámina solo se representaba un árbol nativo. Finalmente, hizo presente que algunas de las especies propuestas presentaban un alto requerimiento hídrico, mencionándose, a modo ejemplar, la *Lagerstroemia indica*.

En cuanto a la prueba testimonial, la propia testigo **María Barros** señaló, en síntesis, que la propuesta de Río Grande presentaba inconsistencias entre la memoria y la planimetría de paisajismo, toda vez que mientras la primera contemplaba una determinada paleta vegetal, los planos representaban otra. Precisó que, si bien la memoria señalaba la utilización de flora nativa y especies de bajo requerimiento hídrico, en la planimetría solo se representaba un árbol nativo y se contemplaban especies de mediano y alto requerimiento hídrico. Además, señaló que la propuesta de Río Grande no diferenciaba los tipos de pavimento, al representarlos de manera

uniforme, lo que generaría un problema tanto de infiltración de aguas lluvias, en caso de utilizarse pavimento duro, como de accesibilidad universal, en caso de emplearse pavimento blando. Por ello, concluyó que la solución de pavimentación propuesta por Río Grande no se encontraba desarrollada a la escala requerida por las bases. Contrainterrogada por el apoderado de la demandante acerca de las especies vegetales de mediano y alto requerimiento hídrico contempladas en el anteproyecto de Río Grande, la testigo señaló que, entre las de alto requerimiento hídrico, se encontraba el crespón, cuyo nombre científico corresponde a *Lagerstroemia indica*. Asimismo, indicó que, dentro de la estrata arbustiva y entre las especies de requerimiento hídrico medio, se contemplaban diversas plantas, mencionando, a modo ejemplar, la verónica, correspondiente al género *Hebe spp.*

Con relación a la declaración del testigo **Héctor Carvacho**, respecto del subcriterio P.2.4, "Paisajismo y sustentabilidad", aquél señaló que la propuesta de la actora no incorporó elementos sustantivos adicionales al plan desarrollado por la Municipalidad, presentando un desarrollo paisajístico débil y manteniendo extensas superficies pavimentadas, lo que, a su juicio, resulta contrario a criterios de sustentabilidad asociados a la reducción de islas de calor. Agrega que, si bien la memoria de la propuesta declara determinadas medidas de sustentabilidad, estas no se encontrarían reflejadas en la planimetría ni en las imágenes acompañadas.

Por último, el testigo **Max Correa**, al igual que el subcriterio analizado en el considerando anterior, se refirió en términos generales, indicando que el demandante cumplió con el mínimo exigido. El detalle de su declaración se encuentra en el último párrafo del considerando noveno.

Del análisis de la prueba rendida, respecto de la evaluación de este subcriterio, el tribunal concluye que la parte demandante no aportó antecedentes suficientes para acreditar que la evaluación del subcriterio cuestionado se hubiese efectuado en contravención al pliego de condiciones. La prueba documental de la actora, como se ha señalado en los considerandos previos, sólo se limitó a describir el proyecto, mientras que su prueba testimonial únicamente dio cuenta del cumplimiento de las bases, sin referirse específicamente a la conformidad de la evaluación con lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de las Bases Administrativas Especiales.

Por su parte, la prueba testimonial rendida por la demandada, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes y que emanó de quienes integraron la Comisión Evaluadora, resultó coincidente en sostener que la aplicación del subcriterio se efectuó de conformidad con las bases de licitación, dando cuenta de los fundamentos que sustentaron la calificación asignada. A ello se suma la prueba documental y testimonial aportada por el tercero independiente, cuyos antecedentes resultan concordantes con la conclusión de que la evaluación obtenida por la demandante se ajustó a los parámetros y exigencias establecidos en las bases.

En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que la evaluación de la "Oferta Técnica", en lo concerniente al subcriterio "Paisajismo y sustentabilidad", se ajustó a los criterios y exigencias establecidos en el pliego de condiciones, sin que se advierta un apartamiento de las reglas que rigieron el proceso licitatorio. Por consiguiente, la alegación formulada por la actora sobre este particular será rechazada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con el quinto subcriterio denominado "Presentación" (P.2.5), la demandante rindió las mismas probanzas referidas en los considerandos precedentes. En particular, acompañó su "Memoria Explicativa de su Anteproyecto", cuyo contenido, en lo pertinente y en síntesis, señala que, en la propuesta existe plena concordancia entre la memoria explicativa, las planimetrías y los renders, de modo que la narrativa arquitectónica y paisajística se encuentra reflejada en los planos AP-01 a AP-07, permitiendo visualizar coherentemente la relación entre el parque, las edificaciones y las circulaciones, mediante un lenguaje común entre los distintos elementos de la presentación.

Que, con respecto a la restante prueba documental aportada por el demandante e individualizada en el Considerando Sexto, esta será valorada en los términos señalados en los considerandos precedentes, motivo por el cual resulta innecesario efectuar referencias adicionales a su respecto.

En cuanto a la prueba testimonial de la actora, la testigo **Daniela Cárdenas**, señaló que, "En P.2.5, "Presentación" es el único que es más difícil de argumentar, dado que es subjetivo, pero los otros son temas más pauteados.". La testigo, al ser repreguntada y requerida para precisar, mediante ejemplos, la coherencia entre los conceptos contenidos en la memoria explicativa y su representación en las láminas del anteproyecto declaró que existe plena congruencia entre ambos instrumentos. Señaló que la memoria y las planimetrías presentadas se complementan recíprocamente, permitiendo expresar de manera clara y consistente el concepto arquitectónico propuesto por Río Grande en la etapa de anteproyecto. En cuanto a la declaración del testigo **Javier Abarca**, sobre este subcriterio, aquél no se refirió a este en su testimonio.

Por su parte, la demandada también rindió prueba documental y testimonial en sustento de su defensa, en lo relativo a la evaluación del subcriterio en comento.

En efecto, respecto de la prueba documental, cabe señalar que acompañó diversos documentos individualizados en el Considerando Sexto. Sin perjuicio de ello, y atendido que tales instrumentos ya fueron objeto de análisis, corresponde remitirse a lo razonado respecto de ellos en los considerandos precedentes.

Con relación a la prueba testimonial de la demandada, respecto de este subcriterio, "Presentación" aquella se valió sólo de la declaración del testigo **Mario Bertolino**, (miembro de la Comisión Evaluadora) quien, en lo que interesa, señaló

que existían ambigüedades e inconsistencias entre los distintos antecedentes de la oferta. Precisó que tales inconsistencias consistían en que la memoria describía intervenciones y mejoras que no se reflejaban en los planos.

Cabe hacer presente que la testigo **Alonso** igualmente fue presentada en relación con este subcriterio. No obstante, en su declaración no se pronunció sobre esta materia y tampoco fue repreguntada ni contrainterrogada al respecto.

Finalmente, en relación con este subcriterio, el tercero independiente nuevamente se valió del informe elaborado por la arquitecta **María Barros**, quien al respecto señaló, en dicho documento que, la "Propuesta C2" (propuesta de la demandante) presentaba deficiencias de coherencia y consistencia entre la memoria explicativa y la documentación gráfica que la integra, observándose discrepancias respecto de la ubicación y representación de diversos elementos de equipamiento y mobiliario urbano. Asimismo, la propuesta paisajística evidencia inconsistencias entre lo señalado en la memoria y la paleta vegetal contemplada en los planos, particularmente en lo relativo a la incorporación de especies nativas y a los requerimientos hídricos de la vegetación propuesta.

Además, la citada arquitecta, también se refirió a este subcriterio, pero esta vez en calidad de testigo, señalando en síntesis que, la propuesta Río Grande presentaba inconsistencias entre la memoria y los planos, así como entre los distintos antecedentes que la conforman. En particular, contempla la incorporación de determinados elementos de mobiliario y equipamiento, tales como atriles para presentaciones, módulos para ferias y una pérgola, los cuales no se encuentran representados gráficamente. Asimismo, la propuesta incluye un único corte, ubicado en un sector de escasa relevancia para la comprensión del proyecto, y carece de elevaciones, antecedentes indispensables para apreciar adecuadamente la configuración tridimensional de la intervención. En consecuencia, la propuesta evidencia un desarrollo limitado desde las perspectivas arquitectónica y de arquitectura del paisaje, restringiéndose al cumplimiento mínimo de los requerimientos establecidos.

En cuanto a la declaración del testigo **Héctor Carvacho** (miembro de la Comisión Evaluadora), aquél señala que hay una falta de coherencia entre lo señalado en la memoria y lo representado en la planimetría e imágenes complementarias, particularmente respecto de los espacios o elementos de sombra, que son mencionados en la primera, pero no se encuentran reflejados en la propuesta gráfica presentada.

Por último, el testigo **Max Correa**, no se refiere a este punto en particular, sino que se limita a señalar que el demandante cumplió con el mínimo exigido.

Analizada la prueba rendida en autos, en lo relativo a la evaluación del subcriterio *"Presentación"*, este Tribunal estima que la parte demandante no aportó

antecedentes suficientes que permitan acreditar que dicha evaluación se hubiese efectuado en contravención al pliego de condiciones. En efecto, la prueba documental acompañada por la actora —según se ha señalado en los considerandos precedentes— se limitó a describir el proyecto, sin proporcionar elementos que permitieran cuestionar la conformidad de la evaluación con lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de las Bases Administrativas Especiales. A su vez, la prueba testimonial de la demandante únicamente dio cuenta del cumplimiento de las bases, sin referirse de manera específica a la adecuación del proceso evaluativo al marco normativo aplicable.

Por su parte, de la declaración del único testigo presentado por la demandada, quien se refirió al subcriterio en análisis, se desprende que la evaluación de la oferta técnica de la actora se efectuó conforme al pliego de condiciones. En igual sentido se orientan tanto la prueba documental como la testimonial aportadas por el tercero independiente, las cuales corroboran la regularidad del procedimiento evaluativo.

En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que la evaluación de la *Oferta Técnica*, en lo concerniente al subcriterio *"Presentación"*, se ajustó a los criterios y exigencias establecidos en el pliego de condiciones, sin que se advierta un apartamiento de las reglas que rigieron el proceso licitatorio. Por tales razones, la alegación formulada por la actora sobre este punto será desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes, a las bases que rigieron el proceso licitatorio y a la normativa legal y reglamentaria aplicable a los procedimientos de licitación pública, este Tribunal estima que la actuación de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, al dictar el Decreto Alcaldicio N° 3/3204, de 17 de diciembre de 2025, publicado en igual fecha en el portal www.mercadopublico.cl, mediante el cual se adjudicó la licitación materia de autos, resulta ilegal y arbitraria.

En efecto, dicho acto administrativo hizo suyo el vicio en que incurrió la Comisión Evaluadora al emitir, con fecha 4 de diciembre de 2025, el Acta que contiene el "Informe Técnico de Evaluación de la Licitación Pública ID 2667-102-LR25", toda vez que, a juicio de estos sentenciadores, la Entidad Licitante infringió lo dispuesto en el numeral 1, segunda frase, del artículo 56 del Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley N° 19.886, conforme al cual **"No se considerará error formal errores en el precio de la oferta"**, así como el principio de igualdad entre los oferentes, consagrado en el artículo 6° de la Ley N° 19.886, en relación con el artículo 9° de la Ley N° 18.575.

Lo anterior, por cuanto la Comisión Evaluadora procedió a corregir de oficio un error contenido en el Anexo N° 5 de la oferta presentada por la adjudicataria, en el cual se consignó como monto total la suma de 4.644 UTM, en circunstancias que, conforme a la operación aritmética resultante de los propios antecedentes de la oferta, dicho monto ascendía a 46.440 UTM.

En tales condiciones, la actuación de la Comisión Evaluadora excedió las facultades que le confería el ordenamiento jurídico, desde que, mediante una actuación de oficio, alteró el contenido de la oferta económica presentada por uno de los participantes, modificando un elemento esencial de esta y determinando, a partir de dicha corrección, el monto que finalmente fue considerado para efectos de su evaluación. Con ello, se vulneraron las reglas que disciplinaban el procedimiento licitatorio y, consecuencialmente, el principio de igualdad entre los oferentes, desde que la adjudicataria fue beneficiada con la posibilidad de subsanar una deficiencia que, por expresa disposición reglamentaria, no podía ser objeto de corrección.

DÉCIMO NOVENO: Que, en mérito de lo razonado precedentemente y con el objeto de restablecer el imperio del derecho, este Tribunal dispondrá que la Ilustre Municipalidad de Vitacura retrotraiga el procedimiento licitatorio al estado de evaluación de las ofertas, debiendo, en dicha instancia, dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las bases que rigieron la licitación, así como a la normativa legal y reglamentaria aplicable y, especialmente, al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el inciso quinto del artículo 10 de la Ley N°19.886.

Que, para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, en lo resolutivo de esta sentencia se dispondrá el alzamiento de la suspensión del procedimiento licitatorio que actualmente se encuentra vigente.

VIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, las que se han valorado de conformidad a la sana crítica y, particularmente, a las reglas de la lógica, de la razón suficiente, y a las máximas de la experiencia, toda vez que este Tribunal ha fundamentado racionalmente sus motivaciones, por lo que no se requiere un análisis más pormenorizado para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; y lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 9°, 10 inciso quinto, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; artículo 56 del Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de la Ley N° 19.886; y, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

1°.- Que se **ACOGE PARCIALMENTE** la acción de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes por don Juan Andrés Del Río Bustamante, en representación de Minera y Constructora Río Grande SpA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 N° 1 de la Ley N° 19.886, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, solo en cuanto se declara ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N° 3/3204, de 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se adjudicó la licitación denominada “Concesión Territorial en Sector Parque Metropolitano del

Río Mapocho, Costanera Sur – Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer N° 6.400, comuna de Vitacura", ID 2667-102-LR25, a la Unión Temporal de Proveedores conformada por Gestión y Administración de Parques SpA y Arquitectura, Ingeniería y Construcción Diseñar SpA, denominada *"Consorcio Parque Río"*; **rechazándose la acción en todo lo demás**.

2°.- Que, para restablecer el imperio del derecho, se ordena a la Ilustre Municipalidad de Vitacura **retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de evaluación de las ofertas**, debiendo, al continuar su tramitación, dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las bases que rigieron la licitación materia de autos y a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

3°.- Que, para dar cumplimiento a lo resuelto precedentemente, **se alza la suspensión** del procedimiento licitatorio decretada en autos, cuya prórroga se encuentra vigente conforme a lo resuelto a fojas 1002, con el objeto de permitir la implementación de las medidas dispuestas en esta sentencia.

4°.- Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°611-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 26/08/2026

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 26/08/2026 14:45:03

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 26/08/2026 14:48:44

MINISTRO DE FE
Fecha: 26/08/2026 16:02:55

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.